

La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 9 de noviembre del 2009. N° 217

LEY MARCO DE DESARROLLO RURAL TERRITORIAL Y  
TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO  
AGRARIO (IDA) EN EL INSTITUTO DE  
DESARROLLO RURAL (INDER)

*Expediente N.º 17.503*

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El presente proyecto de ley denominado Ley Marco de Desarrollo Rural Territorial y Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en Instituto de Desarrollo Rural (Inder), constituyen reformas y derogaciones parciales de las siguientes leyes: la Ley N.º 7064, de 29 de abril de 1987, conocida como Ley Fodea, la cual incluye entre sus áreas de competencia el desarrollo rural (artículo 30), y por lo cual el presente proyecto reforma la citada Ley N.º 7064, derogando su título segundo, artículos 29 al 47, referentes a la creación, constitución, rectoría y organización del sector agropecuario.

Al crearse el sector agropecuario y rural, la incorporación del desarrollo rural territorial en el quehacer institucional, demanda cambios en la Ley orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería reformas para ampliar su ámbito de acción y en este sentido, se modifican su nombre, por el de Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural; y, sus competencias; lo que implica la derogatoria de los artículos 48 a 51 del título tercero, de la Ley N.º 7064.

Una derogación parcial de la Ley del Instituto de Desarrollo Agrario N.º 6735, de 29 de marzo de 1982, y una reforma integral de la Ley de tierras y colonización, y sus reformas, N.º 2825, de 14 de octubre de 1961.

El proyecto de ley propone ampliar la unidad de acción del Poder Ejecutivo en el campo específico del desarrollo rural, donde la rectoría del sector la ejercerá el jerarca del Ministerio de Desarrollo Rural, todo esto bajo el sistema de gobierno presidencial, que postula una unidad estatal de decisión y actuación, utilizando de manera dinámica los órganos del aparato administrativo.

De forma tal que se dispondrá de la institucionalidad necesaria para conducir y ejecutar los procesos en forma coordinada, articulada y con el aprovechamiento de los recursos de todas las instituciones que intervienen en el desarrollo agropecuario y rural; con estructuras organizacionales y mecanismos

de operación más ágiles y flexibles. Generando de esta forma un manejo adecuado y entrelazado entre la política agropecuaria y el desarrollo rural, proponiendo con este proyecto un abordaje eficaz y eficiente del desarrollo rural bajo el concepto moderno de territorialidad.

Por esto se hace necesaria la creación de órganos de decisión política y coordinación en los ámbitos: nacional, regional y territorial; así como la transformación de instituciones del sector.

Después de haber realizado un análisis de la problemática asociada con el desarrollo rural territorial, se hace necesario establecer una concertación entre las fuerzas vivas del territorio rural tales como: autoridades locales, sociedad civil, en forma coordinada y articulada entre la del quehacer interinstitucional e intersectorial, el cual se verá reflejado a partir de la política pública establecida por el rector del sector.

La comprensión de la diferencia existente entre lo agrícola (agropecuario, pesca y acuicultura) y lo rural (todas las dimensiones económicas, sociales y ambientales, incluyendo la agrícola), es un aspecto fundamental para plantear las políticas en este campo. Las actividades agropecuarias, por su misma naturaleza, están asentadas en el medio rural, compartiendo espacialmente con otras actividades económicas y sociales, que en conjunto, constituyen las actividades del medio rural. Bajo esta perspectiva es posible hablar de desarrollo integral de todas las personas que habitan en el medio rural y no solamente de quienes están vinculadas a las actividades agropecuarias.

Ante este reto, el proyecto de ley propone un marco institucional que se encargue de coordinar el desarrollo rural, con un respaldo político adecuado para concretar acciones con otras instituciones y favorecer el direccionamiento de los recursos hacia las áreas prioritarias. Tomando como referencia los avances en las ciencias sociales, económicas y ambientales del desarrollo, la organización territorial puede abordar eficaz y eficientemente el desarrollo rural, tal y como lo demandan las necesidades manifiestas en los territorios rurales del país.

La estructura actual del sector agropecuario involucra a las principales instituciones ligadas al proceso productivo en las áreas rurales y se ha consolidado y funcionado, durante más de tres décadas, dando solución aunque parcial a los problemas de desarrollo rural.

En efecto, el sector agropecuario por medio del Instituto de Desarrollo Agrario y de programas y proyectos específicos de esta y otras instituciones del sector, ha trabajado en el desarrollo de las áreas rurales; lo que significa que el país dispone de una adecuada plataforma institucional que ampliada y fortalecida, bajo una misma rectoría, puede asumir el abordaje eficaz y eficiente del desarrollo rural bajo la conceptualización moderna.

Este proyecto de ley, propone la creación del sector agropecuario y rural, mediante los siguientes órganos: el Consejo Nacional de Desarrollo Rural (Conar), presidido por el ministro rector del sector agropecuario y rural; el Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural (Conader), el Comité Técnico de Desarrollo Agropecuario y Rural (Cotdar); los consejos regionales de desarrollo agropecuario y rural (Coredar); los comités territoriales de desarrollo agropecuario y rural (Cotedar); y, la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Rural (Sedar).

Para el caso del IDA, y como producto de lo anterior, surge la necesidad de transformar la actual institucionalidad, incorporando una nueva visión de desarrollo rural, expresada en un articulado integrado alrededor de tres ejes fundamentales: el productivo, el institucional y el territorial.

El eje productivo -transversal en toda la ley- parte de la concepción de que en nuestros territorios rurales, se encuentran las reservas necesarias de recursos materiales y humanos para generar riqueza por parte de sus pobladores, quienes requieren del apoyo institucional y la orientación para

lograrlo. En ese sentido, el acceso a la tierra debe verse como un medio y no como un fin, por lo que la entrega de tierra se realizará bajo la modalidad de arrendamiento, como figura fundamental y prioritaria y, en forma excepcional, en la forma de asignación de tierras en propiedad, a proyectos de vivienda y proyectos comunales. Todas estas deben estar ligadas a la existencia de proyectos productivos o de servicios de utilidad comunitaria, que generen empresas o las consoliden y que correspondan a diversos procesos con legitimidad territorial, gracias a la participación de la población en los procesos de adquisición y de asignación bajo un modelo productivo eficaz y eficiente.

Ello será garantía de que en el futuro no se presenten situaciones anómalas con la adquisición y asignación de tierras. La ley dota al nuevo Instituto de la autoridad para asumir la asignación de tierras bajo la modalidad de arriendo, facilitando así que dichas tierras queden por fuera de los procesos de compra-venta. En síntesis, se pretende propiciar el acceso a la tierra y a otros medios y activos para la producción, como condiciones esenciales para la constitución de emprendimientos rurales con perspectivas de sostenibilidad económica, ambiental y arraigo de los campesinos y pobladores rurales en sus territorios.

Por otra parte, se consideran necesarios y de gran utilidad los recursos boscosos, acuíferos, de diversidad biológica que tengan las fincas a adquirir, debido a la diversificación requerida de los sistemas de producción y de servicios que se propone desarrollar, bajo una concepción de sostenibilidad ambiental.

Se contempla, además, la variación de los sistemas de producción, observando no solamente aquellos procesos primarios tradicionales de carácter agropecuario, sino procesos de transformación y de mercadeo. También, se consideran sistemas combinados, tales como los agro turísticos, eco turísticos, de protección de bosques, de fuentes de agua y de áreas de recarga acuífera, que se consideran como naturales y necesarios para aprovechar las nuevas oportunidades y satisfacer necesidades emergentes en la realidad rural actual.

Para el cumplimiento de todas estas funciones y potestades, se mantienen los recursos financieros y el patrimonio con que actualmente cuenta el IDA y se eliminan las restricciones presupuestarias, por tratarse de recursos que no son asignados por el presupuesto de ingresos y gastos de la República, sino por impuestos asignados directamente al Inder. La eliminación de las restricciones presupuestarias permitirá que el nuevo Instituto produzca un impacto significativo en la calidad de vida de los habitantes de los territorios rurales, sujeto a los controles tradicionales de la Contraloría General de la República (CGR), a los procesos de rendición de cuentas establecidos por el Estado, así como ante las comunidades rurales y orientados por una planificación ascendente, que capture las necesidades y desarrolle las potencialidades de cada territorio rural, en correspondencia con los lineamientos de la política nacional y las determinaciones del Plan nacional de desarrollo.

Este proyecto de ley garantiza el respeto a la estabilidad y los derechos laborales de los trabajadores que actualmente laboran en el sector agropecuario, estableciendo los mecanismos de traslado y transición convenientes y necesarios para hacer operativos los cambios institucionales, permitiendo un reacomodo del personal, de acuerdo con los programas y con la estructura operativa del nuevo sector agropecuario y rural.

Este proyecto de ley permitirá dotar de mayor coherencia y efectividad el accionar a todas las instituciones públicas y privadas de fomento al desarrollo agropecuario y rural, de modo que se contribuya al esfuerzo nacional de procurar “el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”, como lo ordena cumplir el artículo 50 de la Constitución Política.

La modernización del sector agropecuario y rural no puede postergarse más. Por lo anterior, proponemos a la Asamblea Legislativa la aprobación del siguiente proyecto de ley. En virtud de lo anterior en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 105 y 121.1) de la Constitución Política, y razones expuestas, se somete al conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa, el presente proyecto de ley.

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

### LEY MARCO DE DESARROLLO RURAL TERRITORIAL Y TRANSFORMACIÓN

DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO (IDA) EN EL

INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)

#### TÍTULO PRIMERO

Del Desarrollo Agropecuario y Rural

#### CAPÍTULO I

Del objeto y aplicación de la Ley

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer un marco general para el desarrollo agropecuario y rural del país, que permita la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas de Estado en esta materia, con énfasis en aquellos territorios de menor grado de desarrollo, así como adecuar los mecanismos para esos procesos y la incorporación del enfoque de desarrollo rural territorial en el quehacer de las instituciones públicas.

**ARTÍCULO 2.-** Son sujetos de esta Ley los asentamientos campesinos, las economías familiares campesinas, los trabajadores rurales sin tierra, los pequeños y medianos productores rurales, las organizaciones rurales de carácter productivo, social y ambiental, las empresas privadas asentadas en los territorios rurales integradas a los procesos de desarrollo rural en busca del bienestar de la población rural, así como toda persona física o jurídica que, de manera individual o colectiva, realice actividades en el medio rural. También las instituciones públicas relacionadas con el desarrollo rural, las Organizaciones No Gubernamentales, los gobiernos locales y otras organizaciones interesadas en el desarrollo rural territorial bajo criterios de equidad social, etnia, género, integralidad, productividad y sustentabilidad.

**ARTÍCULO 3.-** Para los propósitos perseguidos con esta Ley se entenderá por:

- a)** Actividades agrícolas. Son los procesos productivos basados en recursos naturales renovables: agricultura, ganadería, silvicultura y acuicultura, incluyendo la pesca.
- b)** Actividades agroforestales. La combinación de agricultura y ganadería conjuntamente con el cultivo y aprovechamiento de especies forestales.
- c)** Actividades no agrícolas. Actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios existentes en el medio rural.

- d)** Actores sociales. Son aquellas agrupaciones socioeconómicas, empresariales, corporativas, culturales, religiosas y ecológicas pertenecientes a los territorios rurales que tienen interés en participar en los procesos de desarrollo de los territorios rurales. Este concepto incluye a los gobiernos locales, a las instituciones públicas con presencia territorial estable y a las denominadas Organizaciones No Gubernamentales (ONG).
- e)** Cadenas de valor. Las cadenas de valor son redes de relaciones en el proceso de obtención de determinados productos originados en el medio rural, agrícolas y no agrícolas, con el fin de agregar o aumentar su valor a lo largo de los diferentes eslabones de la cadena.
- f)** Competitividad. Se entiende como la capacidad del conglomerado humano, gestor del desarrollo, y de las organizaciones públicas y privadas, lucrativas o no, de mantener ventajas comparativas y competitivas sistémicas que le permitan alcanzar, mejorar y sostener su posición en el ámbito territorial y extra-territorial. En este proceso, la formación de los recursos humanos, el fortalecimiento institucional, el acceso a la información, el desarrollo tecnológico y la innovación, constituyen elementos sustanciales para su desarrollo eficaz e incluyente.
- g)** Comunidades productivas. se entiende por una unidad física, económica, social, cultural y ambiental, sujeta del proceso de desarrollo rural territorial apoyado por las instituciones del sector público, que cuenta con vivienda y con recursos de uso comunitario como caminos, escuela, puesto de salud, agua potable, electricidad y áreas administrativas, entre otros.
- h)** Consejo Nacional de Desarrollo Rural (Coder). Constituye la máxima instancia inter-institucional para la definición de las políticas públicas para el desarrollo rural territorial del país, así como la coordinación de la acción de las instituciones directamente relacionadas con este desarrollo. Será presidida por el ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- i)** Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural (Conadar). Constituye la instancia institucional para la definición de políticas, dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas de desarrollo agropecuario y rural, así como la coordinación de la acción y de los servicios de las instituciones directamente relacionadas con el desarrollo, en concordancia con los lineamientos de Mideplan. Será presidida por el ministro rector del sector de desarrollo agropecuario y rural, quien es a la vez ministro de esta cartera.
- j)** Consejo Regional de Desarrollo Agropecuario y Rural (Coredar). Constituye la instancia regional de coordinación del desarrollo agropecuario y rural en las regiones de planificación y estará bajo la coordinación del ministro rector, por medio de quien este designe.
- k)** Consejo Territorial de Desarrollo Agropecuario y Rural (Cotedar). Constituye la instancia de coordinación del desarrollo en los territorios rurales, constituido por las instituciones presentes en el territorio y coordinado por quien designe el Consejo Regional.
- l)** Desarrollo Agropecuario. Es un proceso de cambio continuo y gradual de las diferentes actividades agrícolas y agroindustriales, producto de las acciones y servicios integrados, públicos y privados, orientados a esas, para la generación de mayor valor agregado en forma sostenible y amigable con el ambiente, que debe traducirse en el mejoramiento de la calidad de vida de los y las agentes de producción y de la población en general.
- m)** Desarrollo humano. Proceso por el que una sociedad mejora las condiciones de vida de sus ciudadanos a través de un incremento de los bienes y servicios con los que puede cubrir sus necesidades básicas y complementarias y la creación de un entorno en el que se respetan los derechos humanos de todos ellos.

**n)** Desarrollo rural. Es el proceso o conjunto de acciones integradas y enfocadas hacia el sector rural, que permiten mejorar la calidad de vida del ser humano en los aspectos sociales, económicos y ambientales, con la participación concertada y organizada de todos los actores sociales existentes, orientado a la búsqueda de la competitividad, la equidad, el bienestar y la cohesión e identidad social de sus pobladores.

**o)** Economías familiares campesinas. Son unidades económicas o empresas de pequeña o mediana escala que funcionan en forma autogestionaria por la familia, ligadas a la tierra y al área rural en general. Se comportan como empresas familiares puesto que la familia constituye la reserva de mano de obra y, al mismo tiempo, una unidad de consumo. Por la posibilidad de satisfacer necesidades de consumo con su propia producción, combinan producción de subsistencia y de mercado. Muchas de ellas están envueltas en redes sociales de apoyo mutuo, así como en relaciones de interdependencia con otras empresas.

**p)** Enfoque de desarrollo rural territorial. Proceso de desarrollo rural impulsado en un territorio rural.

**q)** Gobernanza territorial. Se define como un medio de toma de decisiones que se diferencia de las formas tradicionales de dirección y control jerárquicos; sustentándose, por el contrario, en la interacción y la cooperación entre los poderes públicos y los actores no estatales en el marco de redes mixtas entre lo público y lo privado, y en aplicación de las competencias legales de cada quien.

**r)** Multidimensionalidad. Concepto que expresa la característica del desarrollo sostenible como un proceso en que la equidad, la sostenibilidad y la competitividad se sustentan en principios éticos, culturales, socioeconómicos, ecológicos, institucionales, políticos y tecnológicos productivos. De esta forma, se consideran cuatro dimensiones fundamentales: social, institucional y política, económica y ambiental, poniendo en el centro de todo ello a los seres humanos.

**s)** Integralidad. Es la cualidad de un proceso de ser multidimensional, multisectorial, unidireccional y de atención simultánea, a fin de evitar la ejecución de acciones aisladas o sin una misma orientación.

**t)** Multifuncionalidad. Se refiere a la consideración del variado conjunto de funciones desempeñadas por el medio rural, en donde a sus contribuciones generadas con las actividades rurales, agrícolas y no agrícolas (agroindustria, agronegocios, turismo y otros servicios), se suman hoy otras funciones esenciales para toda la sociedad, entre las que sobresale la preservación de los recursos naturales, el suministro de servicios ambientales, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la extensión de las diversas modalidades de gestión agroambiental.

**u)** Multisectorialidad. Es el proceso de articulación del conjunto de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, ubicadas en un territorio rural, con la finalidad de atender desde su misión y sector particular de acción y de manera simultánea, las necesidades y demandas multidimensionales e impulsar las potencialidades multifuncionales de los territorios rurales, compatibilizando sus programas y presupuestos.

**v) Participación.** Es el involucramiento de todos actores dentro del territorio, como un elemento sustancial para suscitar los cambios organizativos y productivos requeridos para dinamizar la economía territorial.

- w) Pequeños y medianos productores rurales. Son unidades económicas de carácter empresarial en las cuales la participación de la familia no es definitiva. La mayor parte de su producción está destinada al mercado y utilizan en forma regular mano de obra contratada.
- x) Planes de desarrollo rural territorial. Herramientas de planificación integral, aplicadas en los territorios con la participación y la concertación de los diversos actores sociales, públicos y privados, constituyéndose en una guía para la práctica articulada de desarrollo en el corto, mediano y largo plazo, debe contener una visión de futuro e integralidad que genere criterios orientadores para las iniciativas e inversiones de los actores económicos, sociales e institucionales, así como constituirse en el documento marco para la formulación de estrategias operativas y la coparticipación de la sociedad civil y los sectores público y privado.
- y) Sostenibilidad. Es entendida como el conjunto de procesos económicos sociales e institucionales, continuos, progresivos y autónomos, efectuados en armonía con el ambiente. Comprende las actividades humanas orientadas a la recuperación, protección y uso adecuado de los recursos naturales, mediante formas económicas, sociales y organizacionales en correspondencia con la dinámica propia del medio natural de los territorios rurales.
- z) Territorio rural. Se entiende como una unidad espacial dedicada principalmente al desarrollo de actividades agropecuarias y no agropecuarias, compuesta por un tejido social e institucional propio, con una base de recursos naturales particulares, así como con formas específicas de producción, intercambio y consumo y manifestaciones culturales y de identidad comunes. Para fines operativos, el territorio lo conforman uno o varios cantones, o parte de ellos, que presenten características similares desde el punto de vista de su ecología, sus actividades socioeconómicas y manifestaciones de identidad.

## CAPÍTULO II

### De los fines y objetivos del desarrollo agropecuario y rural

ARTÍCULO 4.- Los fines del desarrollo agropecuario y rural serán los siguientes:

- a) Promover el bienestar económico y social en los territorios rurales, mediante la diversificación y la generación de ingresos, empleo y prestación de servicios públicos.
- b) Corregir las disparidades del desarrollo territorial por medio de la atención diferenciada a los de mayor rezago, mediante una acción integral, que impulse su transformación y la reactivación productiva y económica, en especial de las economías familiares campesinas, con un enfoque de desarrollo rural sostenible.
- c) Contribuir a la seguridad alimentaria del país, mediante un impulso a la producción de alimentos, el abastecimiento de los mercados locales y regionales y la creación de condiciones favorables para el acceso, especialmente de los sectores más pobres de los territorios rurales.
- d) Fomentar la conservación de biodiversidad y el mejoramiento de los recursos naturales mediante el aprovechamiento con sistemas de producción rural sostenible, y la aplicación de las denominaciones de origen; así como la valoración económica del ambiente por medio del turismo rural.
- e) Promover el acceso de la población rural a la tierra y a otros activos públicos, como una acción eficaz para contribuir a la equidad, el bienestar rural y la democracia.

**ARTÍCULO 5.-** Son objetivos de la política pública en materia de desarrollo agropecuario rural los siguientes:

- a)** Impulsar la competitividad y la diversificación económica del medio rural, tomado en cuenta su multifuncionalidad y sus potencialidades productivas y su contribución a la preservación de la biodiversidad, la prestación de servicios ambientales a la sociedad, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural en los diversos territorios rurales del país.
- b)** Promover el arraigo de la población habitante de los territorios rurales del país y contribuir con las instituciones competentes en el desarrollo de sus capacidades y su inclusión en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, mediante la generación de opciones productivas y el impulso de planes de desarrollo rural territorial.
- c)** Facilitar el acceso de los productores rurales, en sus propios territorios, a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentar la calidad e inocuidad en sus actividades productivas y de servicios, promoviendo el establecimiento de encadenamientos y alianzas estratégicas en las cuales sean partícipes las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos empresarios rurales.
- d)** Fortalecer el sistema institucional rural y su articulación en la ejecución de los planes de desarrollo rural territorial, diseñados con la participación del sector privado, las dependencias públicas territoriales y los representantes de la sociedad civil, creando las condiciones para responder, de manera eficaz, a las necesidades y demandas territoriales y a la creación de las condiciones para que los actores locales sean gestores de su propio desarrollo.

**ARTÍCULO 6.-** Las acciones de desarrollo agropecuario y rural territorial que efectúe el Estado, atenderán de manera prioritaria las regiones y territorios con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades rurales, el incremento de la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere a la actividad productiva, así como los servicios para su bienestar.

**ARTÍCULO 7.-** La planificación del desarrollo agropecuario y rural territorial. Los instrumentos que orientan el desarrollo agropecuario y rural territorial serán los planes en tres ámbitos de acción: en los territorios, en las regiones y en el nivel nacional. Las pautas ascendentes para la elaboración de los planes regionales y el nacional lo darán los planes de los territorios. A su vez, estos se alimentarán de las pautas establecidas en el Plan nacional de desarrollo. De la misma manera se elaborarán los planes regionales de desarrollo rural y el Plan nacional de desarrollo rural, que serán las acciones de las instituciones que conforman el sector agropecuario y rural de manera que responda a las necesidades de los territorios de forma integral.

**ARTÍCULO 8.-** Territorio rural, delimitación

Las instituciones del sector agropecuario y rural tomarán, como base de planificación y operación, los territorios rurales. Para fines operativos, el territorio lo conforman uno o varios cantones, o algunos distritos que presentan características comunes desde el punto de vista de su ecología, de sus actividades económicas, institucionales, políticas y de las modalidades de generación de ingresos de la población habitante en ellos.

**ARTÍCULO 9.-** Formulación de los planes de desarrollo agropecuario y rural territorial

Las instituciones que conforman el sector, otros entes públicos y la sociedad civil, apoyará y facilitará la formulación de los planes de desarrollo agropecuario y rural en cada uno de los territorios y regiones, los cuales orientarán la acción del sector público implicado, de acuerdo con los objetivos establecidos en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 10.- Participación y organización de los actores en el desarrollo rural

El Conadar reglamentará la participación y organización de los actores de los territorios rurales, bajo los siguientes criterios:

- a) Formulación participativa de una visión de futuro del territorio capaz de orientar la inversión y la prestación de los servicios de apoyo necesarios.
- b) Creación de espacios de participación que abran posibilidades para el incremento de la productividad y la competitividad.
- c) Establecimiento de mecanismos de coordinación de las entidades públicas y entre estas y la sociedad civil.
- d) Diseño y operación de mecanismos de ejecución de las propuestas de desarrollo que sean convenidas con los actores de los territorios rurales.

### TÍTULO SEGUNDO

#### CAPÍTULO I

#### DE LA CREACIÓN DEL SECTOR AGROPECUARIO Y RURAL

##### De la constitución y organización

#### ARTÍCULO 11.- **Creación**

Créase el sector agropecuario y rural para la definición de políticas, dirección, planificación, coordinación, ejecución, control y evaluación de las actividades públicas, para el desarrollo agropecuario y rural.

#### ARTÍCULO 12.- **Rectoría**

El sector agropecuario y rural estará dirigido y coordinado por el ministro de desarrollo agropecuario y rural.

#### ARTÍCULO 13.- **Conformación**

El sector agropecuario y rural estará constituido por el ministro rector del sector, un Consejo Nacional de Desarrollo Rural, un Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural, una Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Rural, un Comité Técnico Desarrollo Agropecuario y Rural, los consejos regionales de desarrollo agropecuario y rural y los consejos territoriales de desarrollo agropecuario y rural y las instituciones de los sectores productivo, social y ambiental, involucradas con desarrollo rural.

ARTÍCULO 14.- El establecimiento de la política de desarrollo agropecuario y rural territorial y la aprobación de los planes, programas y proyectos del sector, así como su coordinación y evaluación,

corresponden al ministro rector del sector agropecuario y rural con la obligada colaboración de los demás organismos que integran el sector.

ARTÍCULO 15.- El ministro rector, contará con un cuerpo asesor denominado Consejo Nacional de Desarrollo Rural (Coder), que será un organismo, de coordinación, articulación, consulta e información. Este Consejo se reunirá cuatro veces al año.

ARTÍCULO 16.- El Consejo Nacional de Desarrollo Rural, será presidido por el ministro de desarrollo agropecuario y rural, y estará conformado por los miembros:

- a) El ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet).
- b) El ministro de Planificación Nacional y Política Económica (Mideplan).
- c) El ministro de Trabajo y Seguridad Social (MTSS).
- d) El ministro de Obras Públicas y Transportes (MOPT).
- e) El Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- f) Serán convocados otros jefes de las instituciones públicas según el tema a tratar.

ARTÍCULO 17.- El ministro rector contará con una Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Rural (Sedar), a la que le corresponderá, en lo que se refiere al sector, asesorar, formular y evaluar las políticas, planes, programas, proyectos y propuestas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el marco de referencia política establecido por el propio ministro rector, las necesidades y propuestas planteadas por los territorios y de acuerdo con la Ley de Planificación Nacional y otras disposiciones legales conexas.

El ministro rector, en consulta con el Conadar, someterá al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica la reglamentación de las funciones específicas y la estructura interna de esta Secretaría, que para fines administrativos funcionará adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural.

La Secretaría estará a cargo de un director de nombramiento y remoción del ministro rector, previa consulta con los demás miembros del Conadar. Este funcionario actuará como secretario ejecutivo del Consejo.

## CAPÍTULO II

### De la rectoría del ministro del sector agropecuario y rural

ARTÍCULO 18.- El ministro rector del sector tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dirigir y coordinar el sector agropecuario y rural.
- b) Presidir el Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural.
- c) Someter al Conadar el Plan de desarrollo del sector, y aquellas propuestas, políticas, planes, estudios de las instituciones descentralizadas y de otros organismos miembros del sector.

- d)** Aprobar en primera instancia el componente agropecuario y rural del Plan nacional de desarrollo, previa consulta al Consejo. Posteriormente lo presentará al presidente de la República, conjuntamente con el ministro de Planificación Nacional y Política Económica, con miras a garantizar su formulación dentro de los términos que defina el Plan nacional de desarrollo.
- e)** Nombrar grupos de trabajo o comisiones de alto nivel para el estudio de problemas específicos, cuando así se requiera.
- f)** Identificar, establecer, impulsar y fortalecer la coordinación intersectorial, interinstitucional, regional y territorial, y demás mecanismos que aseguren el cumplimiento de los objetivos del sector.
- g)** Establecer la política nacional de desarrollo rural, en coordinación con los distintos actores participantes y de acuerdo con las directrices establecidas por el presidente de la República.
- h)** Participar en la conducción del sector agropecuario y rural por medio de los jefes respectivos y sus juntas directivas.

ARTÍCULO 19.- Los organismos públicos del sector están obligados a presentar al ministro informes semestrales sobre el avance y desarrollo de planes, programas y proyectos del sector, que corresponda ejecutar a cada una de sus organizaciones.

### CAPÍTULO III

#### Del Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural

ARTÍCULO 20.- Las funciones del Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural, son las siguientes:

- a)** Analizar los problemas y dar los lineamientos de política del sector en concordancia con el Plan nacional de desarrollo, el Plan nacional de desarrollo del sector y los planes de desarrollo rural territorial.
- b)** Atender aquellos problemas y lineamientos específicos que transmita el presidente de la República, por medio del ministro rector del sector.
- c)** Conocer el componente del sector para el Plan nacional de desarrollo y analizar su ejecución por medio de las instituciones que lo componen.
- d)** Aprobar y dar los lineamientos para la ejecución de las normas y los procedimientos de trabajo para la coordinación, programación y evaluación de programas interinstitucionales.
- e)** Articular y coordinar la ejecución de los planes, programas y proyectos que presenten las instituciones involucradas en las actividades del sector.
- f)** Integrar grupos de trabajo para la atención de problemas específicos.
- g)** En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar el mejor funcionamiento del sector.

ARTÍCULO 21.- A las sesiones del Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural serán convocados los representantes de otras instituciones públicas o privadas y, en general, todas aquellas personas a quienes el Consejo o su presidente estimen conveniente escuchar. El Consejo se reunirá ordinariamente cada dos meses, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente.

ARTÍCULO 22.- El Conadar se regirá por la normativa vigente de la Ley general de la Administración Pública en relación con el funcionamiento de órganos colegiados.

#### CAPÍTULO IV

##### De la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Rural

ARTÍCULO 23.- A la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Rural le corresponde:

- a)** Elaborar el componente del sector del Plan nacional de desarrollo, con base en los lineamientos del Plan nacional de desarrollo, los planes de desarrollo rural territorial, las iniciativas y los aportes de las unidades de planificación de las instituciones del sector y de otros sectores afines.
- b)** Atender los lineamientos del Plan nacional de desarrollo que correspondan al sector, y armonizarlos con las políticas regionales y territoriales y con las directrices que emanen del ministro rector, del Consejo de Desarrollo Rural (Coder) y del Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural.
- c)** Realizar los estudios de diagnóstico y formular las políticas, planes y proyectos específicos, así como el seguimiento y evaluación en aspectos de producción, cooperación internacional, negociaciones comerciales, inversión y gasto público, información y otras funciones que su naturaleza le demande para los fines del desarrollo agropecuario y rural.
- d)** Mantener una estrecha coordinación y colaboración con las dependencias del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y demás entidades relacionadas con el desarrollo agropecuario y rural.
- e)** Cumplir con las demás funciones que le asigne el ministro rector.

ARTÍCULO 24.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría contará con:

- a)** Las partidas contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios correspondientes al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural.
- b)** Los aportes de otras instituciones del sector que acuerden sus respectivos cuerpos directivos, aporte que no será menor al cero coma uno por ciento (0,1%) de los presupuestos anuales ordinarios y extraordinarios aprobados para cada una de ellas. Para efectos del manejo de las partidas y los aportes señalados en los incisos anteriores, se le otorga a la Secretaría Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Rural, personalidad jurídica instrumental.
- c)** Los aportes provenientes de organismos nacionales e internacionales.

**d)** El personal técnico, administrativo y de servicios facilitados por las instituciones representadas en el Conadar, cuando la Secretaría Ejecutiva lo solicite por intermedio del ministro rector.

## CAPÍTULO V

### De otros mecanismos de planificación y coordinación del sector

**ARTÍCULO 25.-** Como apoyo a la Secretaría, funcionará el Comité Técnico de Desarrollo Agropecuario y Rural (Cotdar), que será el encargado de coordinar y armonizar el proceso de planificación de las instituciones involucradas en las actividades del sector.

**ARTÍCULO 26.-** El Comité Técnico de Desarrollo Agropecuario y Rural estará formado por los siguientes funcionarios:

- a)** El director de la Secretaría Ejecutiva.
- b)** El director de Planificación y Coordinación Sectorial del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, o su representante.
- c)** Los jefes de las direcciones, departamentos o unidades de planificación de las instituciones representadas en el Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural.

**ARTÍCULO 27.-** Las principales funciones del Comité Técnico de Desarrollo Agropecuario y Rural son las siguientes:

- a)** Asesorar a la Secretaría Ejecutiva en las labores que le sean encomendadas.
- b)** Dar seguimiento a las recomendaciones y acciones necesarias para lograr la eficaz integración de las políticas de desarrollo agropecuario y rural territorial y la coordinación de los organismos participantes.

**ARTÍCULO 28.-** El Comité Técnico de Desarrollo Agropecuario y Rural se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada mes, y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el presidente de dicho Comité.

**ARTÍCULO 29.-** El Comité se reunirá, cuando sea necesario, con otros organismos auxiliares de programación y coordinación de los niveles sectorial, regional y territorial, tales como los Consejos Regionales de Desarrollo Agropecuario y Rural, los que deben representar al sector, en cada región, por medio de los respectivos directores regionales de las instituciones del sector, que operen bajo la coordinación técnica del funcionario regional a quien el ministro designe como tal, por decreto ejecutivo, previa consulta al Consejo Nacional de Desarrollo Agropecuario y Rural; y, los comités territoriales de desarrollo agropecuario y rural, que serán coordinados por quien designe el Consejo Regional.

**ARTÍCULO 30.-** Se crean los comités territoriales de desarrollo rural como instancias de coordinación y planificación de los territorios, con la participación de representantes de la sociedad civil, las municipalidades respectivas, la academia y las instituciones públicas con sede en los territorios. Estos comités serán reglamentados por el Inder para los procesos de organización y funcionamiento.

TÍTULO TERCERO  
REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO  
DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

CAPÍTULO I

Del nombre y competencias del Ministerio de  
Desarrollo Agropecuario y Rural

ARTÍCULO 31.- Modifícase el título III, artículos 48 al 51 de la Ley N.º 7064, Fodea, Ley orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería en Ley orgánica del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural para incorporar dentro de sus competencias el desarrollo rural territorial.

ARTÍCULO 32.- Designase al Ministerio de Agricultura y Ganadería con el nombre de Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural.

ARTÍCULO 33.- El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural, dentro del sector agropecuario y rural, tiene las siguientes funciones:

- a) Promover el desarrollo agropecuario y rural a partir, de la extensión agropecuaria, con objetivos socioeconómicos y ambientales bajo el enfoque de desarrollo rural en territorios.
- b) Apoyar al ministro en el cumplimiento de la política en materia de desarrollo rural agropecuario, para la coordinación con las demás instituciones del sector agropecuario y rural.
- c) Elaborar e implantar los programas de regionalización técnico administrativo, en coordinación con otras instituciones del sector.
- d) Atender los problemas que afecten las actividades agropecuarias, relacionados con las enfermedades, las plagas y la contaminación ambiental.
- e) Promover y ejecutar, conjuntamente con otros entes del sector acciones tendientes a lograr la seguridad alimentaria.
- f) Ejecutar acciones tendientes a promover la sostenibilidad de las actividades agropecuarias.
- g) Ejercer otras funciones que se le señalen por ley, por decreto, o por medio de directrices del presidente de la República y del ministro rector.

ARTÍCULO 34.- Para el cumplimiento de sus funciones sustantivas, las áreas de competencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural son las siguientes:

- Extensión agropecuaria y rural.
- Protección fitosanitaria.
- Protección zoonosanitaria.

## CAPÍTULO II

### De la estructura y organización

**ARTÍCULO 35.-** Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio dispone de los órganos necesarios de dirección, planificación, ejecución, control y evaluación, así como aquellos organismos asesores que señalen las leyes y el reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO 36.-** Las unidades administrativas que constituyen la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural están bajo la dirección jerárquica siguiente:

- a)** El ministro, es el superior jerárquico de la institución y le corresponden las funciones que le confieren la Constitución Política, la Ley general de la Administración Pública, la presente Ley y demás leyes atinentes, así como las que le asigne el presidente de la República dentro del campo de su competencia.
- b)** Cualquiera de los viceministros sustituirá al ministro durante sus ausencias temporales, cuando así lo disponga el presidente de la República. Uno de ellos, el que el ministro designe, es el superior jerárquico de todo el personal del Ministerio, sin perjuicio de las potestades del ministro. Tienen también los viceministros las funciones que les asignen otras leyes.
- c)** La organización funcional y administrativa se dictará mediante decreto ejecutivo.

## TÍTULO CUARTO

### TRANSFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGRARIO EN EL INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

**ARTÍCULO 37.-** Transformación del IDA en el Inder

Transfórmase el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), como una institución autónoma de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa. A partir de la publicación de la presente Ley toda disposición legal, reglamentaria o administrativa que haga referencia al IDA deberá leerse como Instituto de Desarrollo Rural (Inder).

Su domicilio legal será la ciudad de San José, sin perjuicio de que puedan establecerse dependencias o delegaciones territoriales en otros lugares del país.

**ARTÍCULO 38.-** Fines del Inder

Son fines del Instituto de Desarrollo Rural (Inder):

- a)** Participar en la formulación y coordinación de la política del Estado en materia de dotación de tierras y de desarrollo rural, con los órganos respectivos del Estado, de las organizaciones

privadas y de la sociedad civil, promoviendo las alianzas público-privadas necesarias y facilitando los esquemas de coinversión.

**b)** Fomentar la producción, el empleo de calidad y la diversificación económica del medio rural, tomando en cuenta la multifuncionalidad de servicios que brinda a la sociedad, sus potencialidades productivas y su contribución al uso racional de los recursos naturales, a la conservación de la biodiversidad, el recurso hídrico, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la protección del patrimonio natural y cultural, en los diversos territorios rurales del país.

**c)** Impulsar la competitividad de las empresas rurales, sean estas asociativas o no, en especial las economías familiares campesinas y los pequeños y medianos productores, a fin de mantener ventajas comparativas y competitivas sistemáticas, que les permitan alcanzar, sostener y mejorar su posición en su entorno nacional e internacional. En este proceso, se apoyará a las instituciones que conforman el sector, dotándolas en caso de ser necesario con recursos que faciliten a estas empresas el acceso a la formación de los recursos humanos, a la información, el desarrollo tecnológico, la asistencia técnica y la innovación.

**d)** Apoyar la formación de cadenas de valor de manera que los pequeños y medianos productores puedan participar en todos los eslabones de la cadena para la obtención de productos con valor agregado y servicios originados en el medio rural

**e)** Facilitar a los campesinos y pobladores rurales, el registro y la protección de su conocimiento ancestral, denominaciones de origen, indicaciones geográficas y de las innovaciones que realicen, antes los entes públicos correspondientes.

**f)** Estimular la organización empresarial de los territorios rurales bajo los principios de participación, solidaridad, equidad generacional y de género, estableciendo organizaciones de carácter asociativo, comunitario, o de otro tipo.

**g)** Promover el bienestar y el arraigo de la población en los territorios rurales del país, el desarrollo humano de sus habitantes, el disfrute de sus derechos ciudadanos y su participación en los procesos de desarrollo económico, social, ambiental e institucional, en un marco de equidad y sostenibilidad.

**h)** Ofrecer, en forma directa o en asocio con el sector financiero, y organismos de cooperación, recursos financieros y capacitación adecuada para el desarrollo de planes específicos, tendientes a mejorar la organización, la extensión y el uso racional del crédito.

**i)** Solicitar, por los canales regulares, el asesoramiento de organismos nacionales e internacionales, para la mejor solución de los problemas, carencias y limitaciones relacionadas con el sector de su competencia.

**j)** Promover y realizar todo tipo de estudios necesarios, en coordinación con los organismos e instituciones correspondientes, para determinar el uso, manejo y conservación sostenible del recurso tierra.

**k)** Apoyar y ejecutar las acciones y medidas de rehabilitación y restauración, en casos de desastres naturales debidamente declarados, ocurridos en los territorios rurales.

**ARTÍCULO 39.-** Competencias y potestades del Inder

Para el cumplimiento de sus fines el Inder en general tiene como actividad ordinaria la siguiente: la adquisición de tierras y bienes, el arrendamiento, el usufructo, la compra, la venta, la hipoteca, la ejecución de planes de desarrollo rural territorial con el apoyo de las otras instituciones que integran el sector. Además contará con las siguientes potestades y competencias:

- a) Dar el acceso a los productores rurales en sus propios territorios, al recurso tierra, y coordinar mediante las instituciones responsables la gestión del conocimiento, el acceso a la información, al desarrollo tecnológico y a los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, que fomenten la calidad y la inocuidad en sus actividades productivas y de servicios.
- b) Tendrá capacidad para comprar, vender, arrendar, donar, usufructuar bienes muebles e inmuebles, servicios y títulos valores y podrá recibir donaciones.
- c) Tendrá capacidad para prestar, financiar, hipotecar bienes y para realizar actividades comerciales, la prestación o contratación de servicios y celebración de convenios, contratos y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales y cualesquiera otras que sean necesarias para el desempeño de los fines de esta Ley.
- d) Otorgar títulos de arrendamiento, derechos de uso, usufructo, propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, en tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen para la ejecución de iniciativas de desarrollo rural.
- e) Podrá suministrar o contratar servicios y celebrar cualquier convenio, contrato y alianzas con personas de derecho público o privado, nacionales o internacionales para cumplir con los fines de esta Ley.
- f) Gestionar, coordinar e impulsar el desarrollo de los territorios rurales del país, en forma directa, con sus propios recursos, a través de la coordinación con otras instituciones, el desarrollo de los asentamientos y de las comunidades aledañas, para lo cual promoverá la elaboración de planes de desarrollo de los territorios rurales del país, según corresponda, tomando como base de planificación y ejecución los territorios que se definan, para el bienestar, el arraigo y la emancipación económica de sus familias.
- g)** Administrar, en nombre del Estado, las reservas nacionales que no sean parte del patrimonio natural, según la definición que de ellas hace la Ley N.º 2825, de 14 de octubre de 1961, las tierras que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen, para la ejecución de planes de desarrollo de los territorios rurales, en cumplimiento de la función social, económica y ambiental de la propiedad, dentro de los conceptos de multifuncionalidad y desarrollo sostenible. Igualmente, se autoriza al Minaet a que mediante convenio traslade bajo administración o concesión u otra figura legal de ecomanejo al Inder aquellas áreas aptas para el desarrollo de proyectos ecoturísticos, de turismo rural comunitario, agroecológicos, y en general socioproductivos, afines a los fines del área de conservación, gestionados por grupos locales con equidad de género, excepto en parques nacionales o reservas biológicas absolutas, previo estudio técnico correspondiente.
- h) Plantear las acciones reivindicatorias, ante las autoridades competentes, para revertir al Estado las tierras que hayan sido apropiadas ilegalmente.
- i) Ser parte en todos los juicios que se tramiten en los tribunales agrarios en que estén involucradas tierras de reservas nacionales, las que sean parte de su patrimonio y las que adquiera o se le traspasen.

- j) Formular, ejecutar y evaluar el Plan operativo institucional, de conformidad con las políticas de desarrollo rural, los planes de desarrollo rural territorial y el Plan nacional de desarrollo.
- k) Coordinar y facilitar con los entes responsables según corresponda servicios de apoyo a los territorios rurales en materia de crédito, capacitación, asistencia técnica, comercialización, inteligencia de mercados, diseño y financiamiento de proyectos y organización empresarial, que respondan a los planes territoriales de desarrollo rural.
- l) Desarrollar, gestionar y coordinar con los organismos competentes, el establecimiento de servicios públicos y demás obras de infraestructura en los asentamientos campesinos y en las comunidades aledañas, con el fin de ofrecer las condiciones requeridas por los beneficiarios del Inder, sin perjuicio de que el Inder pueda realizar esas obras con recursos propios cuando sea urgente y necesario.
- m) Ejercer la administración de su patrimonio.
- n) Contratar empréstitos internos o externos, destinados a financiar sus programas.
- o) Para el cumplimiento de sus fines, el Inder estará exento del límite presupuestario, pudiendo utilizar la totalidad de sus ingresos en cada ejercicio económico.
- p) Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas, de servicios y de comercio en el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias.
- q) Proponer las expropiaciones necesarias para la adquisición de tierras, en atención a la utilidad pública de las mismas para el impulso de los planes de desarrollo de los territorios rurales y resolver situaciones conflictivas de precarios rurales.

#### ARTÍCULO 40.- Prerrogativas del Inder

- a) Inembargabilidad de sus bienes, depósitos, fondos y rentas.
- b) Carácter de título ejecutivo de las certificaciones que emita la Tesorería del Inder, en que consten obligaciones a cargo de personas naturales o jurídicas, por concepto de impuestos, tasas, precios, cánones, amortizaciones, intereses, créditos o cualquier otro tipo de ingresos o deudas a favor del Inder.
- c) Exención de fianza de costas y depósitos para garantizar medidas precautorias.
- d) Ejecutoriedad de las resoluciones definitivas que el Inder dicte en asuntos de su competencia, en tanto no exista resolución judicial firme en contrario, salvo lo que expresamente disponga esta Ley y sin menoscabo de la responsabilidad civil, en que pudiera incurrir el Inder por los perjuicios que ocasione a particulares.
- e) Exoneración del pago de toda clase de impuestos, tasas o tarifas, directos o indirectos, nacionales o municipales.

## CAPÍTULO II

### De la dirección superior del Inder

## SECCIÓN I

### De la Junta Directiva y sus funciones

#### ARTÍCULO 41.- Integración

El órgano máximo de dirección del Inder será una Junta Directiva, integrada por siete miembros, de la siguiente manera:

- a) El ministro rector del sector agropecuario y rural, quien preside.
- b) El presidente ejecutivo del Inder.
- c) El ministro de Planificación y Política Económica o un viceministro.
- d) El ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones o un viceministro.
- e) Un representante de las Unión de Gobiernos Locales.
- f) Dos representantes de las organizaciones participantes de los territorios rurales, legalmente constituidas, los cuales será escogido de la terna propuesta por las mismas organizaciones y que enviará el Inder al Consejo de Gobierno.

La Junta Directiva elegirá, de su seno un vicepresidente, quien sustituirá al presidente en caso de impedimento o ausencia en el ejercicio de sus atribuciones y deberes. Cuando estuvieren ausentes el presidente y vicepresidente de la Junta, esta nombrará a uno de sus miembros como un presidente Ad Hoc para el desempeño de sus funciones.

#### ARTÍCULO 42.- Requisitos

Para ser miembro de la Junta Directiva es necesario ser costarricense por nacimiento o por naturalización, con no menos de diez años de residencia en el país.

No podrán ser designados miembros de la Junta Directiva, quienes estén ligados entre sí o con jefes de departamento o funcionarios de más alto nivel de la Institución, por parentesco de consanguinidad o afinidad, hasta el tercer grado, inclusive. Tampoco lo podrán ser personeros o empleados del propio Inder excluido el presidente ejecutivo.

Cuando con posterioridad al nombramiento se comprobara la existencia de alguno de los impedimentos a que se refiere el párrafo anterior, se considerará caduca la designación del miembro. Si la causa del impedimento es sobreviniente, caducará el nombramiento desde el momento en que surgió esa causa.

#### ARTÍCULO 43.- Período

Los miembros de la Junta Directiva serán designados por períodos de cuatro años, a partir del 1º de junio del año en que se inicie el mandato presidencial de la República, conforme lo establece el artículo 134 de la Constitución Política. Sus nombramientos deberán efectuarse en los últimos quince días del mes de mayo del año correspondiente.

Cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, podrá ser reelecto.

El Consejo de Gobierno, a solicitud de la Junta Directiva, podrá efectuar nombramientos interinos para sustituir a los directores que no puedan concurrir a sesiones, justificadamente, por períodos no menores a un mes, ni mayores a seis meses.

En caso de sustitución de directores, por remoción justificada, renuncia, fallecimiento o por cualquier otra causa, el nombramiento se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quedare el puesto vacante y dicho nombramiento tendrá vigencia por el resto del período.

#### ARTÍCULO 44.- Causas de remoción

Los miembros de la Junta Directiva, podrán ser removidos de sus cargos si incurrieran en cualquiera de las siguientes causales:

- a)** Violación de algunas de las disposiciones prohibitivas o de precepto obligatorio, contenidas en las leyes, decretos o reglamentos aplicables al Inder.
- b)** Responsabilidad por actos u operaciones fraudulentas o ilegales. En caso de sobrevenir citación a juicio penal contra un miembro de la Junta Directiva, este será suspendido del ejercicio de sus funciones por el Consejo de Gobierno, hasta tanto haya sentencia firme.
- c)** Renuncia o inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.
- d)** Inasistencia a tres sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva.
- e)** Incapacidad o impedimento físico para desempeñar sus funciones durante un lapso de seis meses o más.
- f)** Cuando el miembro de la Junta Directiva sea propietario o arrendatario de un predio o parcela administrado por la Institución y se compruebe que no cumple con las disposiciones que estipula la ley respectiva y sus reglamentos.
- g)** En todos los casos señalados en este artículo, la Junta Directiva informará al Consejo de Gobierno, para que este determine si procede y ejecute la separación del cargo.
- h)** No obstante lo anterior, el director será separado de su cargo mientras se realiza la investigación. En tal caso el Consejo de Gobierno deberá nombrar un director interino que lo sustituya por el tiempo durante el cual se extienda la investigación, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

#### ARTÍCULO 45.- Reglamentación

La Junta Directiva, dictará un reglamento para su funcionamiento interno y su organización, el cual requerirá para su aprobación y su reforma al menos de la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 46.- Dietas

La asistencia puntual de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones, a excepción de quienes sean funcionarios públicos, les dará derecho a cobrar dietas y estas serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios, en el desempeño de sus funciones. Por vía

reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley general de la Administración Pública y otras normas conexas, se regularán el monto y el límite de esas dietas.

#### ARTÍCULO 47.- Funciones

La Junta Directiva del Inder tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer las atribuciones que la presente Ley le confiere.
- b) Autorizar la adquisición, el arrendamiento, el gravamen y la enajenación de tierras y otros bienes, para cumplir los fines de esta Ley. La autorización para la adquisición, el gravamen y la enajenación de tierras y otros bienes, los aprobará la Junta Directiva, tomando en cuenta las consideraciones técnicas pertinentes.
- c) Aprobar, modificar o improbar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Inder.
- d) Aprobar los trámites de expropiación, con las formalidades legales del caso, de las tierras que se requieran por interés público calificado, cuando ello fuere preciso para el cumplimiento de los fines del Inder.
- e) Autorizar la contratación de empréstitos nacionales y extranjeros, previa aprobación de las autoridades competentes; así como constituir fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional, otorgar avales y realizar coinversiones.
- f) Aprobar la memoria anual y los estados financieros del Inder.
- g) Solicitar los informes que correspondan al presidente ejecutivo, a fin de evaluar la marcha del Inder y garantizar la transparencia institucional, así como ordenar la realización de evaluaciones y auditorías externas.
- h) Nombrar al auditor y al subauditor internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- i) Nombrar y/o destituir al gerente general y a los subgerentes de la Institución. Dichos nombramientos se harán por cuatro años y podrán ser reelectos, que deberá coincidir con el período constitucional del presidente de la República. La votación será por mayoría calificada de la Junta Directiva.
- j) Aprobar los reglamentos internos y de servicio de la Institución.
- k) Velar por la buena marcha de la Institución.

#### SECCIÓN II

##### Del presidente ejecutivo

#### ARTÍCULO 48.- Nombramiento y período

El Inder contará con un presidente ejecutivo, cuyo nombramiento y remoción corresponderá al Consejo de Gobierno. Este se dedicará a tiempo completo y de manera exclusiva al cumplimiento de sus funciones y no podrá desempeñar ningún otro cargo público ni ejercer profesiones liberales. Será

nombrado por períodos de cuatro años, que deberán coincidir con el período de ejercicio constitucional del presidente de la República. Tendrá la representación judicial y extrajudicial del Inder, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil.

#### ARTÍCULO 49.- Funciones del presidente ejecutivo

Son funciones del presidente ejecutivo:

- a)** Representar al Inder en el cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ley y cualesquiera otras que le correspondan, así como las leyes y los reglamentos aplicables, acatando las directrices del Poder Ejecutivo por medio del ministro rector del sector.
- b)** Ejercer las funciones inherentes a su condición de jefe superior del Inder; organizar todas las dependencias de la Institución y velar por su cabal funcionamiento.
- c)** Contribuir a la articulación de la política de desarrollo rural del Estado.
- d)** Promover proyectos de ley que se estimen necesarios para el cumplimiento de los objetivos que en esta Ley se establecen.
- e)** Aprobar la asignación de tierras, según las modalidades previstas por esta Ley y aprobar los títulos de propiedad, arrendamiento, asignación y usufructo recomendados por la subgerencia de tierras, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- f)** Solicitar al Poder Ejecutivo, a las municipalidades y a las instituciones autónomas, la inscripción y la transferencia de terrenos de la reserva nacional, que no sean patrimonio natural del Estado, así como el traspaso de los predios rústicos inscritos a su nombre, para destinarlos a los fines de la presente Ley.
- g)** Someter a conocimiento y aprobación de la Junta Directiva los presupuestos ordinarios, extraordinarios, sus modificaciones y el Plan operativo institucional.
- h)** Incoar las acciones judiciales o administrativas correspondientes, en defensa de los derechos del Inder; transigir o someter a arbitraje los litigios que este tuviere; y otorgar los poderes judiciales y extrajudiciales indispensables para la debida atención de sus negocios.
- i)** Firmar conjuntamente con el auditor, los valores mobiliarios que emita el Inder.
- j)** Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Institución, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con la normativa vigente.
- k)** Atender las relaciones del Inder con los personeros del Gobierno y sus dependencias, con las demás instituciones del Estado y con otras entidades nacionales o extranjeras.
- l)** Delegar sus atribuciones en el gerente general cuando sea necesario.
- m)** Ejercer las atribuciones que la presente Ley le confiere.

## De la Gerencia General y sus funciones

### ARTÍCULO 50.- Nombramiento y funciones

La Junta Directiva, nombrará un gerente general, quién tendrá a su cargo la administración del Inder, de acuerdo con esta Ley, los reglamentos y las funciones que le asigne la Junta Directiva y el presidente ejecutivo.

### ARTÍCULO 51.- Período del nombramiento

El gerente general será nombrado en su cargo por un período de cuatro años coincidentes con el período constitucional del presidente de la República y podrá ser reelecto. Su nombramiento o reelección requiere, mayoría calificada de los miembros de la Junta Directiva.

### ARTÍCULO 52.- Representación

El gerente general tendrá la representación judicial y extrajudicial del Inder, con las facultades que para los apoderados generalísimos determina el artículo 1253 del Código Civil, por delegación del presidente ejecutivo.

### ARTÍCULO 53.- Deberes y atribuciones

Son funciones de la gerencia general las siguientes:

- a)** Representar a la Presidencia Ejecutiva en las ausencias que le impidan el ejercicio del cargo o en caso de renuncia, hasta que se nombre el sustituto, excepto las de Junta Directiva.
- b)** Suministrar a la Presidencia Ejecutiva la información necesaria para asegurar el buen gobierno y dirección del Inder.
- c)** Proponer a la Presidencia Ejecutiva los planes necesarios para promover la política de desarrollo rural del Inder.
- d)** Proponer a la Presidencia Ejecutiva las normas de administración necesarias para el mejor funcionamiento del Inder.
- e)** Coordinar con los órganos correspondientes, la elaboración del proyecto de presupuesto anual del Inder, los presupuestos extraordinarios y las modificaciones al presupuesto anual que fueren necesarios; la Memoria Anual, el Plan Operativo Institucional, y los informes de ejecución de las metas y las liquidaciones presupuestarias.
- f)** Proponer a la Presidencia Ejecutiva la creación de las unidades administrativas y servicios que considere necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones del Inder.
- g)** Autorizar con su firma, los valores y los documentos que determinen las leyes y los reglamentos del Inder.
- h)** Vigilar el correcto desarrollo de la política institucional señalada por la Junta Directiva y la Presidencia Ejecutiva, la realización de los planes de trabajo y la ejecución de los presupuestos ordinarios y extraordinarios.

- i) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan, de conformidad con la ley, los reglamentos y las disposiciones de la Junta Directiva y de la Presidencia Ejecutiva.

## SECCIÓN IV

### Del Auditor, el Subauditor y sus funciones

#### ARTÍCULO 54.- Funciones

El Inder contará con una Auditoría Interna, la que ejercerá vigilancia y fiscalización constante de todas sus dependencias, así como las demás funciones y atribuciones que le corresponden, de conformidad con la ley y sus reglamentos.

La Auditoría funcionará bajo la autoridad y la dirección inmediata de un Auditor, quien deberá ser Contador Público Autorizado. Los funcionarios nombrados al efecto, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N.º 8292, Ley General de Control Interno, de 31 de julio de 2002, y en lo que al efecto establezca el reglamento de control interno respectivo.

#### ARTÍCULO 55.- Facultades

Las dependencias del Inder estarán obligadas a presentar al Auditor, toda la información pública que este les solicite, en la forma y en el plazo razonable. El Auditor y los funcionarios de su dependencia, autorizados por él, tendrán libre acceso a todos los libros, los documentos, los valores y los archivos del Inder. Los funcionarios y empleados estarán obligados a prestarle ayuda para el mejor desempeño de sus funciones de vigilancia y fiscalización.

#### ARTÍCULO 56.- Nombramiento del auditor y subauditor

La Junta Directiva nombrará con el voto favorable de mayoría calificada de sus miembros al auditor y al subauditor, para ejercer las funciones señaladas en las leyes de la República.

El nombramiento se hará por tiempo indefinido y se realizará por concurso público y siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley General de Control Interno.

La remoción de estos funcionarios, deberá hacerse conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO III

### Del régimen patrimonial y financiero del Inder

## SECCIÓN I

### Del patrimonio del Inder

#### ARTÍCULO 57.- Bienes y recursos

El patrimonio del Inder está constituido por los siguientes bienes y recursos:

- a) Las tierras de la reserva nacional que no hayan sido traspasadas al patrimonio natural del Estado.

- b) Las tierras del dominio privado del Estado o de sus instituciones, que sean traspasadas al Inder, conforme la ley.
- c) Las tierras que el Inder adquiriera por cualquier medio legal y las que recupere en los asentamientos campesinos, para destinarlas a sus programas.
- d) La subvención que se le asigne al Inder en el Presupuesto Ordinario de la República y los aportes adicionales que se le reconozcan en los presupuestos extraordinarios estatales o de las instituciones descentralizadas.
- e) El producto de los empréstitos internos y externos que se contraten para los mismos propósitos.
- f) Los fondos y demás bienes y obligaciones pertenecientes al Inder.
- g) El producto de los impuestos y las contribuciones contemplados en la presente Ley, en la ley N.º 6735 y sus reformas y en la Ley N.º 2825 y sus reformas y las que se establezcan en el futuro.
- h) Las sumas que se recauden por concepto de venta, asignación, usufructo y arrendamiento de tierras de acuerdo con la ley.
- i) El producto de sus utilidades y otros ingresos.
- j) Los bienes donados al Inder por personas físicas o jurídicas, privadas y públicas, para el cumplimiento de los fines de esta Ley.
- k) Los recursos que se le asignen al Inder mediante leyes especiales.

#### ARTÍCULO 58.- Previsiones **de** ley

Los bienes y los recursos que constituyen el patrimonio del Inder solo podrán ser aplicados para los fines previstos en esta Ley.

#### ARTÍCULO 59.- De los convenios y alianzas

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y atendiendo a razones de conveniencia pública y de orden práctico, el Inder podrá suscribir convenios o alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas, cuando ello favorezca el cumplimiento de los fines y objetivos de esta Ley.

#### ARTÍCULO 60.- Normativa vigente

Se mantienen vigentes, sin modificación los artículos 35 y 36 de la Ley N.º 6735, de 29 de marzo de 1982 y sus reformas.

El Instituto de Desarrollo Rural tendrá amplias facultades para ejercer fiscalización y control en la recaudación de los diversos tributos asignados, y sus funcionarios podrán intervenir, en cualquier momento, para el estricto cumplimiento de las normas legales que le otorgan recursos económicos. Para estos fines en su condición de administración tributaria, el Instituto tendrá las facultades establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y le resultará aplicable a sus tributos la normativa referente a los ilícitos tributarios regulados en el título III de dicho Código.

Además contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos.

Así mismo los funcionarios del Instituto de Desarrollo Rural están facultados para revisar los libros de contabilidad y sus anexos, a efecto de fiscalizar la correcta aplicación de los impuestos establecidos en esta Ley. Para tales efectos los sujetos pasivos deberán suministrar toda aquella información que permita determinar la naturaleza y cuantía de la obligación. Los sujetos pasivos estarán obligados a suministrar, en los primeros diez días de cada mes, con carácter de declaración jurada, un informe de las ventas realizadas.

## TÍTULO QUINTO

### De las subgerencias **del Inder**

#### CAPÍTULO I

#### SECCIÓN I

#### Disposiciones Generales

#### ARTÍCULO 61.- De las subgerencias

El Inder contará con dos subgerencias, nombradas por parte de la Junta Directiva, bajo la categoría de funcionarios de confianza, por mayoría calificada de sus miembros, quienes serán los superiores jerárquicos de la Subgerencia de Tierras y de la Subgerencia de Desarrollo Rural que se crean mediante esta Ley. Estos funcionarios deberán cumplir con el requisito de idoneidad para el desempeño de un cargo de carácter técnico.

#### ARTÍCULO 62.- Creación de la Subgerencia de Tierras del Inder

Créanse la Subgerencia de Tierras, para la adquisición y dotación de tierras a los campesinos y la Subgerencia de Desarrollo Rural para promover el desarrollo integral de los territorios rurales, con el propósito de ofrecer a la población meta los recursos y servicios necesarios para el desarrollo, la modernización y el mejoramiento de sistemas de producción diversificados y exitosos, que favorezcan la superación de la familia campesina y su emancipación económica y social.

Las subgerencias serán las encargadas de:

- a)** Proponer, ante la Gerencia y la Presidencia Ejecutiva, las directrices generales y los reglamentos de operación y de funcionamiento.
- b)** Aprobar, en primera instancia, las operaciones con entidades financieras y con los pobladores rurales, con base en lo dispuesto en esta Ley.
- c)** Proponer las medidas necesarias para llevar a cabo una adecuada administración operativa, financiera y contable de los programas a su cargo.
- d)** Constituir fideicomisos dentro del Sistema Bancario Nacional, los cuales serán utilizados de manera exclusiva para los fines y los objetivos de los programas establecidos mediante la presente Ley.

## SECCIÓN II

### De la Subgerencia de Tierras

#### Disposiciones Generales

#### ARTÍCULO 63.- De la Subgerencia de Tierras

La Subgerencia de Tierras será una dependencia técnica del Inder, especializada en la regulación de la adquisición, la dotación, el uso y la extinción de los derechos sobre la tierra. Sus políticas generales corresponderán con los fines de la Institución y de la presente Ley.

#### ARTÍCULO 64.- Objetivos de la Subgerencia de Tierras

- a)** Promover la prevalencia del interés público, la transparencia, la eficiencia y la oportunidad en la adquisición de tierras para el desarrollo rural.
- b)** Facilitar, mediante diversas alternativas, el acceso a la tierra de la población rural del país, que reúna los requisitos establecidos por esta Ley y sus reglamentos y que permita el desarrollo de pequeñas y medianas empresas en los territorios rurales.
- c)** Elaborar los estudios técnicos y formular las recomendaciones para diseñar los procedimientos de adquisición de tierras. Al efecto considerará las características agronómicas, ecológicas, su cobertura boscosa y su riqueza biológica, la existencia de fuentes de agua y en general su potencial de desarrollo de sistemas de producción y de servicios mixtos y modernos, que permitan el desarrollo integral de los territorios rurales.
- d)** Proponer las directrices generales, los reglamentos de operación y funcionamiento y aprobar en primera instancia los procedimientos que se lleven a cabo con los campesinos y pobladores rurales, para la dotación de tierras.
- e)** Promover que los jóvenes, las minorías étnicas y las mujeres, tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios.
- f)** Apoyar iniciativas de interés social y de beneficio comunitario.
- g)** Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación de la biodiversidad, del recurso hídrico y forestal y del paisaje rural.
- h)** Promover el arraigo, el mejoramiento de la calidad de vida y el respeto a la cultura de las familias en los territorios rurales.
- i)** Realizar los estudios de suelos, el peritaje de tierras y los estudios para la adquisición de tierras.

#### ARTÍCULO 65.- Sobre la titularidad de las tierras

Forman parte de la Subgerencia de Tierras las siguientes:

- a)** Las adquiridas o las administradas hasta la fecha por el IDA, que no hayan sido adjudicadas o traspasadas, así como las que el Inder adquiera por medios legales, para los fines establecidos por esta Ley.

- b)** Las que el Inder distribuya, mediante algún modelo de asignación de tierras, que se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- c)** Las adjudicadas por el IDA y se encuentren dentro del período de limitaciones legales.
- d)** Las que sean recuperadas, en virtud de procesos legales.
- e)** Las que sean donadas o traspasadas por el Estado y otras instituciones públicas o privadas, aptas para los procesos productivos y el desarrollo rural.
- f)** Las aptas para el desarrollo rural dentro de las reservas nacionales, no sujetas a dominio particular o de otras instituciones del Estado, las cuales se inscriban a nombre de la Institución y no sean parte del patrimonio natural del Estado.

Todas las tierras inscritas a nombre del Inder serán inembargables y estarán exentas de todo tipo de timbres, cánones, tasas e impuestos directos o indirectos, nacionales o municipales, ya establecidos.

#### ARTÍCULO 66.- Trato preferencial

Previo a remates o ventas el Sistema Bancario Nacional, las municipalidades e instituciones autónomas, ofrecerán al Inder -con preferencia a cualesquiera otros compradores- los bienes inmuebles con aptitud para el desarrollo rural. El Inder contará con 90 días naturales para indicar si tienen interés en los mismos.

### SECCIÓN III

#### De los sistemas de dotación de tierras

#### ARTÍCULO 67.- Modalidades

El Inder dotará de tierras, como parte de los bienes productivos de una empresa en forma individual o múltiple, a través de las siguientes modalidades:

- a)** Arrendamiento, como modalidad prioritaria.
- b)** Ahorro y préstamo.
- c)** Asignación.
- d)** Usufructo.

Todo en función del desarrollo de proyectos productivos o de servicios para el desarrollo rural territorial, proyectos de interés social y comunal.

Los acuerdos de la Junta Directiva relativos a la dotación de tierras bajo la modalidad de arrendamiento requerirán del voto de mayoría absoluta de los miembros. Para las otras modalidades de dotación de tierras se requerirá del voto de no menos de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Junta Directiva.

#### ARTÍCULO 68.- Utilización de áreas para fines públicos

El Inder tendrá derecho a utilizar, previo pago de las mejoras útiles y necesarias y accesiones de buena fe, las tierras otorgadas bajo cualquiera de las modalidades, para la constitución de servidumbres, la construcción de caminos, el aprovechamiento de fuerzas hidráulicas, el paso de líneas telefónicas, la construcción de puentes, el paso y la utilización de cursos de agua que fueren necesarios para ofrecer el servicio de agua potable a las poblaciones, abrevaderos de ganado, irrigación, drenaje o para cualquier otra finalidad de utilidad pública. Dicha disposición deberá consignarse en el contrato que se realice con el asignatario o asignatarios.

#### ARTÍCULO 69.- Póliza de saldos deudores

Se autoriza al Instituto Nacional de Seguros (INS), para que suscriba una póliza de saldos deudores con el Inder, para los beneficiarios de todos los modelos de dotación de tierras, por un monto que cubra la totalidad de los créditos, según corresponda. El costo del seguro será asumido en su totalidad por los beneficiarios.

#### Del modelo de arrendamiento

#### ARTÍCULO 70.- Objetivo

El Inder dotará de tierras en la modalidad de arrendamiento, como forma prioritaria, en las fincas de su propiedad, para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios de impacto comunitario en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas.

#### ARTÍCULO 71.- Tierras de otras entidades públicas

El Inder podrá solicitar a otras instituciones públicas o a las municipalidades, tierras aptas para el desarrollo rural que estas posean y que no estén en uso, a fin de que por la vía del arriendo, puedan ser utilizadas para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

#### ARTÍCULO 72.- Requisitos para los arrendatarios

El o los arrendatarios, personas físicas o jurídicas, beneficiarios de estos contratos, deben cumplir con los parámetros sociales y técnicos requeridos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, para el desarrollo de los territorios rurales, según la definición que de ellos haga el reglamento de esta Ley. Se dará prioridad a aquellos solicitantes que vivan dentro del área del respectivo territorio rural.

#### ARTÍCULO 73.- Subarriendo

Los terrenos otorgados en arrendamiento, sea cual fuere su naturaleza, deberán ser explotados directamente por el arrendante, salvo que como excepción, mediando causas debidamente justificadas, el Inder autorice, por un período determinado y comprendido dentro de la vigencia del contrato, un subarriendo que permita el aprovechamiento por parte de un tercero, ajeno a la relación entre el Inder y el arrendante, en cuyo caso se podrá variar el canon establecido. Podrá el asignatario solicitar y el Inder podrá otorgar una ampliación del área de producción o servicio que disfrute un arrendatario, mediante el arrendamiento de un área adyacente.

#### ARTÍCULO 74.- Plazos

El plazo de vigencia en todo arrendamiento que otorgue el Inder será de cinco años, prorrogable por períodos iguales, de común acuerdo. Vencido el plazo, las eventuales renovaciones serán autorizadas en función del desarrollo mostrado por el proyecto. En casos de instituciones públicas, el Inder podrá otorgar plazos de mayor vigencia.

#### ARTÍCULO 75.- Canon

El canon será fijado por el Inder por anualidades vencidas, según disponga el respectivo reglamento.

#### ARTÍCULO 76.- Cláusulas implícitas en los contratos

Todo contrato de arrendamiento que otorgue el Inder llevará implícitas las siguientes cláusulas:

- a) Que el Inder no queda obligado al saneamiento y la evicción.
- b) Que el arrendante no podrá reclamar contra la medida ni localización que hubiere servido de base para su otorgamiento.
- c) Que el arrendante no podrá ceder, segregar, subarrendar o traspasar en cualquier forma el predio arrendado ni los derechos que de él se deriven, sin previa y expresa autorización del Inder.
- d) Que ante la falta de pago del canon o el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el contrato o por los reglamentos correspondientes, el Inder podrá declarar resuelto administrativamente dicho contrato, previo cumplimiento del debido proceso y otorgando el derecho de defensa al administrado; y además, podrá demandar el resarcimiento por los daños y perjuicios.
- e) Que el arrendante se obliga a cumplir con lo establecido en la legislación ambiental y sanitaria que sea aplicable al uso autorizado para el terreno.
- f) Cualquier otra cláusula que se establezca por vía reglamentaria.

#### ARTÍCULO 77.- Reconocimiento de mejoras

Extinguido un arrendamiento, por causas ajenas al arrendatario, este tendrá derecho a que se le reconozca el valor de las mejoras, las cuales comprenderán las plantaciones permanentes y las construcciones que existieren en el terreno, siempre y cuando las mismas tengan relación con el objeto del contrato. Extinguido un arrendamiento por motivos imputables al arrendatario, entre ellas la deficiente explotación de las tierras, las plantaciones permanentes y las construcciones que existieren en el terreno quedarán a favor del Inder, reconociendo este solamente las mejoras útiles y necesarias, relacionadas con el objeto del contrato, sin que el arrendatario tenga derecho a retención. El contenido de esta disposición deberá incluirse dentro de las cláusulas del contrato de arrendamiento.

#### ARTÍCULO 78.- Sucesión ~~del~~ contrato de arrendamiento

En el caso de que el arrendamiento se resuelva por la muerte del arrendatario(a), se recibirán y tramitarán solicitudes para un nuevo arrendamiento con base en el siguiente orden de prelación:

- a) El núcleo familiar.

**b)** Los herederos declarados; en cuyo caso el Inder prevendrá a los eventuales causahabientes que deberán demostrar su condición de herederos y ponerse a derecho durante los noventa días posteriores a la fecha de la solicitud y

**c)** Terceros interesados, si no hay herederos declarados dispuestos a continuar la actividad. El tercero interesado deberá reconocerle a los herederos declarados, si los hubiere, previo a la firma del contrato de arrendamiento con el Inder, el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones que existieren en el terreno, siempre y cuando correspondan con los objetivos establecidos en el contrato de arrendamiento.

#### Del modelo de ahorro y préstamo

#### ARTÍCULO 79.- Fines

Con los recursos del Inder se creará un sistema de ahorro y crédito que facilitará la compra de tierras por parte de los pobladores de los territorios rurales interesados en adquirir terrenos privados, siempre y cuando se trate de predios aptos para proyectos productivos o de servicios, en los territorios rurales, a título individual o en forma colectiva, ya sea como personas físicas o jurídicas. El Inder podrá realizar convenios con otras instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para reforzar este sistema.

Mediante el reglamento respectivo se fijarán las condiciones que regulan esta modalidad.

### SECCIÓN IV

#### Del Observatorio de Desarrollo Rural

#### ARTÍCULO 80.- Naturaleza

Créase el Observatorio de Desarrollo Rural, como una instancia especializada del Inder dependiente de la Presidencia Ejecutiva, y conformada según lo disponga el Reglamento de esta Ley; la cual será la encargada de servir como instrumento de evaluación y monitoreo permanente sobre la ejecución de las políticas de desarrollo rural territorial del Estado, generando la información necesaria para ajustar el diseño y la ejecución de dichas políticas contenidas en los Planes de desarrollo agropecuario y rural.

#### ARTÍCULO 81.- Funciones

**a)** Generar, recopilar, sistematizar y difundir información estratégica para impulsar los procesos de desarrollo rural del país, tomando en cuenta los principales indicadores sociales, económicos, políticos y ambientales requeridos para elevar la diversificación y la competitividad en los territorios rurales y promover la equidad, el bienestar, la identidad y la cohesión social entre los habitantes del medio rural, en cooperación con los entes especializados del Estado y otras organizaciones.

**b)** Facilitar el acceso a la información de los actores rurales, sobre el comportamiento de los mercados, las principales variables socioeconómicas, las opciones de nuevos productos y las tecnologías vinculadas con el medio rural.

**c)** Promover la coordinación entre las diversas instituciones nacionales, locales e internacionales presentes en el país, generadoras de información y análisis sobre el

comportamiento económico, social, político y ambiental de la nación, así como sobre los principales índices de desarrollo de los territorios rurales, para canalizar sus productos hacia los diferentes usuarios de esta información.

- d)** Impulsar la sistematización y la difusión de experiencias exitosas de desarrollo territorial rural, vinculación de territorios empobrecidos a mercados dinámicos, desarrollo de nuevas modalidades de institucionalidad, organización y gobernanza territorial y sobre el establecimiento de encadenamientos y alianzas entre organizaciones, comunidades, productores y empresas en el medio rural.
- e)** Promover el empleo de la información y la sistematización de experiencias en el desarrollo de actividades de capacitación e intercambio entre los gobiernos locales, las comunidades y las organizaciones rurales, organismos no gubernamentales y representantes institucionales y del sector privado.
- f)** Elaborar y difundir informes periódicos sobre el estado del medio rural, los territorios rurales y los avances y experiencias de desarrollo territorial rural llevadas a cabo en el país y en el ámbito internacional, por diversos medios de comunicación.
- g)** Promover y facilitar la formación de centros territoriales de información y conocimiento ligados a los territorios rurales y su relación por medio de redes de intercambio y difusión.
- h)** Promover la organización de una red de capacitación y asistencia técnica en desarrollo agropecuario y rural, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas especializadas en este tema.

#### Del modelo de asignación de tierras

##### ARTÍCULO 82.- Definición

En tierras propiedad del Inder, podrán desarrollarse programas de asignación de tierras, bajo las modalidades individual y colectiva. La asignación individual se hará al arrendante solicitante, a ambos cónyuges o convivientes en unión de hecho por igual, cuando esta relación exista. En la modalidad de asignación colectiva, a las organizaciones productivas o de servicios de los cantones rurales, la tierra será inscrita como propiedad social e indivisible. Las asignaciones respectivas estarán sujetas a la existencia de estudios técnicos que garanticen la idoneidad de los solicitantes, la cabida de las tierras, el proyecto productivo de la empresa o el servicio comunitario y su impacto para el desarrollo rural.

Se requiere del voto de las dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva del Inder, para otorgar títulos de propiedad a beneficiarios, así como para el levantamiento de limitaciones de las tierras adjudicadas, antes de su vencimiento.

##### ARTÍCULO 83.- Gratuidad de los trámites

Los trámites que realiza la Institución con motivo de la asignación de tierras, quedarán exonerados de todo tipo de tributo y cargas fiscales.

##### ARTÍCULO 84.- Asignación individual

Las personas físicas que reciban tierra bajo este modelo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Cumplir los parámetros sociales y técnicos para el desarrollo de proyectos productivos o de servicios, establecidos en el Reglamento de la presente Ley.
- b) No tener tierras o que las que posea sean insuficientes para el desarrollo del proyecto propuesto.
- c) Comprometerse a mantener la tierra en uso, de acuerdo con los proyectos que justificaron la asignación.

#### ARTÍCULO 85.- Asignación colectiva

La asignación colectiva se hará a personas jurídicas, cuando se trate de organizaciones productivas y de servicios, dando prioridad a las cooperativas, siempre que cumplan con los objetivos de esta Ley.

#### ARTÍCULO 86.- Período de prueba

Estas formas de asignación deberán contar con un período de prueba, bajo la modalidad de contrato de arrendamiento, por un período de cinco años, como mínimo. Vencido el término del contrato de arrendamiento, los asignatarios que hayan satisfecho todas las obligaciones, tendrán derecho a que se les otorgue título de propiedad, garantizando el pago de la tierra y de los créditos otorgados por el Inder con hipoteca sobre su tierra y la presentación de la respectiva póliza de deudor que respalde sus deudas.

#### ARTÍCULO 87.- Asignación en los centros de población

El Inder promoverá la formación de centros de población, mediante la adquisición o recuperación de tierras para este fin específico, en los asentamientos y en las comunidades aledañas a los mismos.

El Inder promoverá la gestión de bonos de vivienda y el desarrollo de la infraestructura y los servicios necesarios, en estos centros de población, ya sea en forma directa con sus propios recursos, o indirecta mediante la coordinación con otras instituciones, para facilitar la construcción de viviendas, de conformidad con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica y en el Plan nacional de desarrollo.

Las condiciones bajo las cuales se dotará a las familias rurales de lotes para vivienda serán establecidas en un reglamento específico, que definirá la idoneidad de las familias, bajo una normativa adecuada para las condiciones rurales. Estos centros de población no estarán sujetos a las regulaciones propias de los desarrollos habitacionales urbanos. Las dimensiones de dichos lotes serán de 1.000 m<sup>2</sup> hasta 5.000 m<sup>2</sup>, con el fin de evitar el hacinamiento y de favorecer el desarrollo de huertos familiares, donde los beneficiarios puedan obtener parte importante de los alimentos, con la participación de los niños y de las mujeres en los procesos productivos y de servicios.

#### ARTÍCULO 88.- Colaboración interinstitucional

Las instituciones que integren el Sistema Financiero de la Vivienda, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Ministerio de Educación Pública, el Ministerio de Salud, los bancos del Sistema Bancario Nacional, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el Instituto

Costarricense de Electricidad, las cooperativas de electrificación rural, las empresas de servicios públicos, las municipalidades y las instituciones que conforman el sector agropecuario y rural deberán brindar, de manera prioritaria, el apoyo requerido para la dotación de la infraestructura y los servicios necesarios para el desarrollo de dichos centros de población y de los proyectos productivos.

En los centros de población, el Inder otorgará títulos de propiedad, en forma ágil, a los beneficiarios, con el propósito de favorecer el acceso a los servicios de vivienda y al crédito.

#### ARTÍCULO 89.- Limitaciones

El asignatario o los asignatarios no podrán traspasar el dominio de su predio, ni gravarlo, arrendarlo o subdividirlo sin autorización previa del Inder, excepto que hayan transcurrido quince años, contados a partir del acto de asignación de la tierra y de que todas las obligaciones con el Inder estuvieren canceladas.

Durante ese mismo plazo, dichos predios no podrán ser objeto de ningún tipo de medidas judiciales, preventivas o ejecutivas por parte de terceros o acreedores, salvo que dichos créditos, deudas u obligaciones, hayan sido autorizados por el Inder. Será absolutamente nulo cualquier contrato que se celebre sin que se cumplan las disposiciones anteriores.

Transcurridos los 15 años y consolidado el derecho de propiedad, el Inder tendrá el derecho de primera opción de compraventa, por el precio que establezca el avalúo, para evitar cualquier enajenación de la tierra, que pueda producir la concentración indebida o la subdivisión excesiva de la propiedad. El Registro Público tomará nota de las limitaciones a que se refiere este artículo.

#### ARTÍCULO 90.- Contrato de asignación

En el contrato que se realice con el asignatario o asignatarios y en el título que se le entregue, se hará constar además como causas para la pérdida del derecho sobre la propiedad lo siguiente:

- a)** Por destinar la tierra a fines distintos de los previstos en la presente Ley y sus reglamentos.
- b)** Por el abandono injustificado de la tierra.
- c)** Por negligencia o ineptitud manifiesta del asignatario en la explotación de la tierra o en la conservación de las construcciones, las mejoras o los elementos de trabajo que se le hayan confiado.
- d)** Por comprobarse la explotación indirecta de la tierra, salvo las excepciones contempladas en esta Ley.
- e)** Por incumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de pago contraídas con el Inder.
- f)** Por falta a las normas legales para la conservación de los recursos naturales, y de cualquiera otra normativa que tienda a tutelar el equilibrio ecológico.
- g)** Por traspaso, gravamen, arrendamiento, subdivisión del predio sin autorización del Inder, dentro del período de limitaciones.

Con excepción del caso b) y el g) y antes de la revocatoria o la extinción del derecho, debe proceder una amonestación que no haya sido atendida por el asignatario.

Antes de dictarse administrativamente la revocatoria o declararse la extinción del contrato de asignación y de los derechos derivados del mismo por parte de la Junta Directiva, el Inder dará audiencia al interesado y, siguiendo los principios del debido proceso legal, le escuchará y evacuará la prueba necesaria si fuere propuesta. Será nula la revocatoria o extinción si no se sigue este procedimiento.

En el evento de incumplimiento de las obligaciones de los asignatarios individuales o colectivos, el Sistema Bancario Nacional, previo a solicitar el remate respectivo, deberá comunicarlo al Inder, a fin de que este pueda intervenir, proponiendo arreglos de pago temporales, mientras procede a la revocatoria del derecho al o a los asignatarios incumplientes y poniendo a derecho la obligación, con un nuevo beneficiario, en los términos legales.

#### ARTÍCULO 91.- Sucesión administrativa del contrato de asignación individual

En caso de fallecimiento del o los asignatarios, el Inder autorizará el traspaso directo del contrato ya sea en el período de prueba o una vez asignado, dentro del siguiente orden de precedencia:

- a)** Al o/ a los herederos declarados por los Tribunales de Justicia.
- b)** Al o /a los herederos que designen los demás coherederos por convenio privado, o a un tercero que coadministre la tierra a nombre de los herederos, elegido y contratado por estos. Deberá asegurarse en la contratación respectiva una distribución equitativa de los beneficios de las partes.
- c)** Cumplido el trámite administrativo correspondiente, el sucesorio continuará en los tribunales agrarios hasta su finalización, para lo cual el Inder remitirá al mismo las actuaciones realizadas debidamente certificadas.
- d)** Si los herederos o el coadministrador no pueden asumir la explotación de la tierra para la manutención de su familia y responder a las otras obligaciones del proyecto, el Inder gestionará ante las demás entidades estatales una solución para la familia del asignatario original. En este caso, el Inder podrá recuperar la tierra, caso en el que deberá pagar las mejoras útiles y necesarias a los herederos. Las mejoras que se consideren de adorno podrán retirarlas los herederos, siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble.

#### ARTÍCULO 92.- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectivo

En caso de disolución del asignatario, el Inder autorizará el traspaso directo del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado a aquellas organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales que muestren interés en proyectos de desarrollo similares. En este caso, El Instituto podrá reposeser la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones. Las de mero adorno podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño inmueble. Igualmente el Inder podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

#### ARTÍCULO 93.- Propiedad social indivisible

Declárase de interés público la indivisibilidad de las tierras asignadas bajo la modalidad de asignación colectiva. Estas asignaciones están constituidas por la tierra y el conjunto de bienes organizados para la producción y la prestación de servicios.

La tutela corresponderá al Inder y para el cumplimiento de este fin todas las instituciones estatales relacionadas con el sector deberán darle obligada colaboración.

#### ARTÍCULO 94.- Autorización de traspaso de tierras

La Junta Directiva podrá donar a otras instituciones estatales, terrenos que adquiera dentro del territorio rural o que estén bajo su propiedad, independientemente del origen de los recursos con que fueron adquiridos, a efecto de llenar necesidades de tipo comunal, sanitario, ambiental o educativo, previo estudio técnico de viabilidad del proyecto y de recomendación por parte de las subgerencias de tierras y de desarrollo rural.

#### Del modelo de usufructo de tierras

#### ARTÍCULO 95.- Del usufructo

Por motivos de conveniencia y con fundamento en estudio técnico, el Inder podrá dar en usufructo terrenos de su propiedad o parte de ellos a usufructuarios, a título individual o colectivo. En tal caso, los mismos deberán cumplir los requisitos que se exigen para los arrendatarios. El plazo del usufructo será de cinco años prorrogable por decisión de ambas partes. Al usufructo se le aplicará la normativa del arrendamiento de la presente Ley en lo que sea compatible.

### SECCIÓN V

#### De la Subgerencia de Desarrollo Rural

#### ARTÍCULO 96.- Definición

La Subgerencia de Desarrollo Rural será una dependencia técnica especializada del Inder. Sus políticas generales corresponderán con los fines de esta Ley. El Inder está facultado para promover y/ o ejecutar proyectos de desarrollo en los territorios rurales. Lo anterior para facilitar el acceso a los servicios básicos para el desarrollo socioeconómico de los beneficiarios de la Institución.

#### ARTÍCULO 97.- Objetivos de la Subgerencia de Desarrollo Rural

- a)** Facilitar el acceso a los recursos financieros y servicios integrales de apoyo necesarios para la ejecución de las estrategias de desarrollo de los territorios rurales.
- b)** Facilitar el acceso por parte de los productores rurales, a los conocimientos, la información, el desarrollo tecnológico y los servicios de apoyo requeridos para innovar productos y procesos, en procura del mejoramiento de sus empresas y su calidad de vida.
- c)** Coordinar y apoyar la elaboración de los planes territoriales de desarrollo rural.
- d)** Coordinar con la instancia respectiva la calidad de los procesos productivos y de los servicios y la inocuidad de los productos, para el incremento de la competitividad y rentabilidad de las empresas rurales y la preservación de la salud de los consumidores.

- e)** Promover conjuntamente con las entidades especializadas la diversificación de los sistemas de producción y protección de los recursos naturales especialmente el bosque, el agua y la biodiversidad.
- f)** Impulsar y promover en el seno del Consejo Regional de Desarrollo Agropecuario y Rural la coordinación para la adopción e implementación de proyectos de desarrollo en los territorios rurales.
- g)** Colaborar con la protección del patrimonio ambiental de los territorios rurales, sobre todo en la conservación del recurso hídrico y forestal.

#### ARTÍCULO 98.- Servicios de la Subgerencia de Desarrollo Rural

Para el cumplimiento de sus objetivos la Subgerencia de Desarrollo Rural brindará los siguientes servicios:

- a)** Coordinar acciones institucionales para facilitar el acceso a los servicios de asistencia técnica e innovación, capacitación, infraestructura económica y social, comercialización, estudios básicos y gestión de inversiones.
- b)** Coordinar acciones institucionales, tendientes a promover el acceso de la población rural a los servicios básicos para el desarrollo, tales como vías de comunicación, vivienda, educación y salud.
- c)** Coordinar el apoyo para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, en el campo agrícola, agroambiental, eco turístico y en general actividades de valorización del patrimonio rural.
- d)** Coordinación con las instituciones del ramo y las organizaciones comunales la protección al patrimonio ambiental de las comunidades rurales, para la conservación, el aprovechamiento y el ordenamiento del recurso hídrico y su uso sostenible.
- e)** Coordinar con las instituciones del ramo la creación de esquemas innovadores de diferenciación, denominación de origen, indicaciones geográficas y otros mecanismos que eleven la competitividad y brinden garantías de calidad a los consumidores.
- f)** Establecer los mecanismos para la participación institucional en la elaboración, ejecución y la evaluación de las acciones estratégicas para el desarrollo rural.
- g)** Asesorar y colaborar con los gobiernos locales para incluir temas de desarrollo rural en los planes reguladores, así como fortalecer su capacidad de gestión y liderazgo.
- h)** Apoyar a los procesos de organización económica y social de los integrantes de los territorios rurales en coordinación con las instituciones responsables.
- i)** Gestionar la apertura y el uso de mecanismos de financiamiento por parte del Sistema Bancario Nacional y el Sistema de Banca para el Desarrollo, para las actividades económicas, en condiciones concordantes con la dinámica de los territorios rurales.
- j)** Fomentar la organización de sistemas integrales de ahorro y crédito por parte de las comunidades rurales.

## ARTÍCULO 99.- Crédito rural

El Inder organizará un sistema de financiamiento para el desarrollo de las actividades relacionadas con esta Ley, y otorgará las facilidades de crédito a los beneficiarios de las distintas modalidades de asignación de tierras de acuerdo con las normas que fije la Junta Directiva.

El Inder realizará las operaciones de crédito que fueren necesarias para el desarrollo de las actividades relacionadas con esta Ley, y otorgará, en la medida de sus posibilidades, facilidades de crédito a los beneficiarios de las distintas modalidades de asignación de tierras de acuerdo con las normas que fije la Junta Directiva.

## TÍTULO SEXTO

### De la titulación de tierras en reservas nacionales

## ARTÍCULO 100.- Estudios técnicos

Para ejecutar el proceso de titulación en una determinada región del país, se requiere un estudio técnico, que deberá contener, al menos:

- a)** Diagnóstico de la zona donde se realizará el proyecto (ubicación geográfica, características socioeconómicas de los habitantes de la zona, tipos de suelos, vocación productiva de los terrenos, actividades productivas actuales y potenciales entre otras).
- b)** Estudio censal de los poseedores de terrenos dentro del área del proyecto de titulación, en donde se indiquen las características socioeconómicas de esas personas, el tamaño y uso que le dan a sus propiedades.
- c)** Anteproyecto de titulación que considere tanto el diagnóstico y el estudio censal de los puntos anteriores, como las consultas y las coordinaciones previas debidamente documentadas con otras instancias gubernamentales en donde no se objete el proyecto, así como la vigencia del mismo.
- d)** Dicho estudio deberá ser sometido por parte del jerarca al conocimiento y la aprobación de la Junta Directiva del Inder.
- e)** De ser procedente, la Junta Directiva aprobará el informe y a su vez, ordenará se proceda con el trámite descrito en los siguientes artículos, velando en todo momento para que el patrimonio natural no sea vea afectado.

## ARTÍCULO 101.- Trámite de creación de zonas de titulación

Una vez aprobada la creación de la zona de titulación por la Junta Directiva del Inder, la Presidencia Ejecutiva solicitará al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (Minaet), así como a las municipalidades correspondientes, se certifique en un plazo máximo de dos meses, si dichas áreas se encuentran afectadas por algún tipo de limitación o restricción de áreas silvestres protegidas tales como reservas forestales, zonas protegidas, zonas de acuíferos, parques nacionales, refugios de vida silvestre, reservas biológicas, humedales o cualquier otra categoría de manejo dentro de las áreas de conservación declaradas según la legislación vigente, patrimonio natural del Estado. También, si tiene afectaciones de tipo urbano.

## ARTÍCULO 102.- Decreto de traspaso

Habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y no existiendo objeciones por parte del Minaet o de las municipalidades, la Presidencia Ejecutiva del Inder solicitará al Poder Ejecutivo, por medio del ministro rector, la promulgación del respectivo decreto, a fin de que le sea traspasada la propiedad de las tierras comprendidas en esas zonas de reserva nacional, excluidas aquellas que conformen el patrimonio natural del Estado.

Dichos terrenos serán inscritos por decreto en el Registro Público a nombre del Inder, sin perjuicio de los derechos ya inscritos sobre porciones determinadas dentro del perímetro general de la zona respectiva, ni de los derechos objeto de información posesoria en trámite, en el momento de traspasarse al Inder el área respectiva. Estas tierras se inscribirán como una sola finca a nombre de la Institución. Todo lo anterior también sin perjuicio de las porciones destinadas al uso público u otras que por su condición de patrimonio natural del Estado, por la aptitud forestal o por condiciones propias, sean determinadas por parte del Minaet como zona de reserva. Para estos efectos no se requiere el plano catastrado del programa. El Inder deberá elaborar un plano mosaico conteniendo los valores cartográficos del decreto y lo enviará al Catastro Nacional, las municipalidades y los juzgados correspondientes con el interés que sea conocido el rango de cobertura del proyecto.

El Registro Nacional, cada vez que realice una inscripción mediante el procedimiento que establece este título, actualizará el asiento registral de la finca madre que corresponda, efectuando la disminución de cabida correspondiente al resto del inmueble. El nuevo inmueble se inscribirá en el Registro en forma independiente al Folio Real de la finca madre.

## ARTÍCULO 103.- Fin de programa

Comprobado por las subgerencias de tierras y de desarrollo rural, que en una determinada zona de titulación se concluyó la labor de legalización de la tenencia de la tierra, este emitirá un informe detallado para la Junta Directiva, a fin de que esta acuerde la finalización del programa de titulación en esa zona y de igual manera, autorizará a la Presidencia Ejecutiva para que solicite al Poder Ejecutivo, la cancelación, por medio de decreto, de la creación de la zona de titulación respectiva y proceder a su cancelación en el Registro Público de la Propiedad.

## ARTÍCULO 104.- Requisitos

Para que los gestionantes se beneficien de los objetivos de esta Ley, deberán cumplir con los requisitos que establezcan en el reglamento de esta Ley y la normativa interna del Inder sobre esta materia, incluyendo todo lo referente al debido proceso y la documentación de respaldo que garantice la seguridad jurídica.

## ARTÍCULO 105.- Declaraciones

Las tierras mencionadas en los artículos anteriores, serán traspasadas e inscritas a nombre de sus respectivos poseedores. Para tales efectos, se entenderá como poseedor al arrendatario física o jurídica, que haya ejercido posesión en forma personal o transmitida, sobre el fundo a titular en forma quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y a título de propietario durante un lapso no menor de diez años. La prueba de la posesión correrá a cargo del solicitante, bajo responsabilidad de los funcionarios encargados de verificar la información suministrada.

## ARTÍCULO 106.- Del uso conforme del suelo

Dentro de los requisitos del trámite de titulación se incluirán los referidos a las certificaciones de uso conforme del suelo, según lo dispuesto por la ley y la reglamentación respectiva. Se exceptúa de este requisito aquellos terrenos para uso predominantemente habitacional de una extensión no mayor de 1000 metros cuadrados.

#### ARTÍCULO 107.- Participación

De las solicitudes que reciba el Inder para trámites en programas de titulación al amparo de este capítulo de ley, se tendrá como parte a la Procuraduría General de la República y se le dará audiencia de las diligencias, debiendo remitirse por parte del Inder, copia de la solicitud acompañada del plano catastrado del área a titular, quien podrá apersonarse al expediente y deberá pronunciarse en un término máximo de un mes natural, sin que pueda entenderse por ello que ha operado el silencio positivo, contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, pudiendo esta o cualquier otra entidad de la Administración Pública, en cualquier momento, presentar las objeciones correspondientes, debiendo en consecuencia el Inder remitir al gestionante a la vía declarativa contra el oponente y archivar el expediente respectivo.

A su vez, se consultará a las municipalidades y al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, si el terreno a titular afecta algún derecho de vía colindante. En caso afirmativo, deberá corregirse el plano catastrado respetando esa franja demanial. Deberá consultarse al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, si el terreno descrito en el plano que se aporte no incluye nacientes que sean necesarias para surtir de agua potable a alguna población. En caso afirmativo deberá aportarse un nuevo plano catastrado liberando la franja a que se refiere el inciso c) del artículo 7 de la Ley de Tierras y Colonización (Ley N.º 2825, de 14 de octubre de 1961).

El Inder excluirá los terrenos del programa de titulación, cuando las instituciones indicadas informen que el área consultada se encuentra afectada por limitaciones o restricciones, conforme al párrafo anterior. Sin embargo, por tratarse de inmuebles que pueden constituir patrimonio natural del Estado, no operará el silencio positivo, contemplado en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. En caso de que la entidad correspondiente no resuelva en el plazo indicado el funcionario encargado incurrirá en las responsabilidades que indican los artículos 199, 211, 212 y 213 de la Ley General de la Administración Pública.

#### ARTÍCULO 108.- Edicto

De la solicitud para el otorgamiento del título de propiedad respectivo, se publicará en el diario oficial "La Gaceta" por una sola vez, un edicto con un extracto de la petitoria de la titulación, en el que se citará a los interesados para que en un plazo de un mes a partir de la publicación, se presenten a reclamar posibles derechos sobre las propiedades objeto de titulación. De sobrevenir oposición por parte de algún interesado, el Inder lo apercibirá en el acto, para que dentro del plazo de un mes, acuda a la vía jurisdiccional correspondiente.

#### ARTÍCULO 109.- Autorizaciones

Transcurrido el mes y no habiendo oposición a la solicitud planteada, los departamentos técnicos respectivos, procederán a remitir a la Junta Directiva del Inder, para que esta autorice la segregación y el traspaso de la propiedad a que hace referencia dicha solicitud. Una vez autorizada la segregación y el traspaso del inmueble, el Notario que seleccionará el gestionante, presentará la escritura ante el Presidente Ejecutivo para su firma.

#### ARTÍCULO 110.- Inscripción

De no presentarse oposición por terceros, el dominio de las tierras será inscrito a favor de los solicitantes, sin perjuicio de terceros de mejor derecho.

#### ARTÍCULO 111.- Revocatoria del título

El Inder podrá, de oficio o a petición de la parte, hasta en un período de cuatro años desde conocida la falsedad de inscripción del título, gestionar la revocatoria del mismo, si se demuestra, mediante el correspondiente procedimiento administrativo, que la información brindada por el solicitante al Inder, es errónea o falsa, o el título fue otorgado en contra de las leyes vigentes.

El procedimiento para la revocatoria de título deberá seguir el debido proceso, el cual exige que se brinde audiencia a las partes por un término máximo de un mes natural. El procedimiento culminará con la resolución final de la Junta Directiva del Inder. La resolución final de la Junta Directiva de la entidad, tiene recurso de apelación ante el Tribunal Superior Agrario. Dicha resolución no generará responsabilidad para el Inder y la misma se comunicará, mediante exhorto, al Registro Público para que cancele el asiento registral respectivo.

Transcurrido el término de cuatro años, desde la inscripción del título, toda acción particular de terceros deberá decidirse en juicio declarativo, en sede respectiva, conforme lo establezcan las leyes que rigen la materia.

#### ARTÍCULO 112.- Costos

Al momento de la formalización, el solicitante del título de propiedad deberá cancelar los costos en que incurra el Inder, relativos al proceso de titulación, conforme a los montos establecidos por la Junta Directiva. Asimismo, deberá asumir el costo de la publicación del edicto o aportar el edicto debidamente publicado, a que se hace referencia en el artículo 84 de esta Ley y pagar los honorarios por servicios notariales.

#### ARTÍCULO 113.- Excepción

Por medio de esta Ley podrán ser tituladas las áreas de bosque en aquellas fincas ubicadas fuera de áreas protegidas, siempre y cuando las mismas no sean parte del patrimonio natural del Estado, si el promovente demuestra ser el titular de los derechos de posesión, ejercida por lo menos durante diez años y haber protegido ese recurso natural, en el entendido de que el inmueble deberá estar debidamente deslindado y con cercas o carriles definidos.

#### ARTÍCULO 114.- Prohibición

Se declaran intitilables, por medio del procedimiento establecido en este título, las segregaciones en territorios indígenas debidamente establecidos, las zonas inalienables de nuestros mares y ríos navegables, islas, zonas limítrofes, los derechos de vía de las carreteras nacionales y caminos vecinales, las nacientes y las áreas contiguas, los refugios de vida silvestre, las reservas forestales, los humedales, las reservas biológicas, los parques nacionales, o cualquier otra categoría de manejo declaradas por parte del Minaet al momento de entrar en vigencia la presente Ley, más las áreas de bosque ubicadas fuera de las áreas silvestres protegidas que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior.

Tampoco podrán titularse otros terrenos de dominio público o afectos a un fin público, o en general que sean propiedad del Estado o de cualquier otra entidad perteneciente a la Administración Pública.

#### ARTÍCULO 115.- Responsabilidad de Inder

Los títulos otorgados al amparo de esta Ley se tramitan sin perjuicio de terceros de mejor derecho. El Inder no queda obligado a la evicción, ni al saneamiento y el beneficiario de título o el cesionario no podrán reclamar contra el área y la localización que hubiere servido de base para el traspaso.

## TÍTULO SÉTIMO

### Disposiciones finales y transitorias

#### ARTÍCULO 116.- Incorporación del enfoque de desarrollo rural territorial

Incorpórese en los objetivos y estrategias de las instituciones que conforman el sector agropecuario y rural el concepto de desarrollo rural territorial como un enfoque metodológico de trabajo y de articulación de los planes y programas, con amplia participación de los pobladores rurales.

#### ARTÍCULO 117.- Sustitución de nombre de instituciones

En toda legislación vigente donde se lee Ministerio de Agricultura y Ganadería, léase Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Rural; y, donde se lee Instituto de Desarrollo Agrario, léase Instituto de Desarrollo Rural. Donde se lea Secretaría Ejecutiva de Planificación del Sector Agropecuario (Sepsa), léase Secretaria Ejecutiva de Desarrollo Agropecuario y Rural (Sedar).

#### ARTÍCULO 118.- La calificación del poseedor en precario

La calificación del poseedor en precario y los derechos provenientes de esa condición corresponderá hacerla a los tribunales agrarios de la República, sin necesidad de agotar la vía administrativa ante el Inder, según la definición y lo establecido en los artículos 92 y 129 y 131 de la Ley N.º 2825, de 14 de octubre de 1961.

#### ARTÍCULO 119.- De la Ley Fodea N.º 7064

Se derogan los artículos del 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la Ley N.º 7064, de 29 de abril de mil novecientos ochenta y siete.

#### ARTÍCULO 120.- De la Ley de tierras y colonización N.º 2825

Quedan vigentes los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 51, 58, 59, 68, 92, 129, 131 y 176 de la Ley de tierras y colonización N.º 2825, de 14 de octubre de mil novecientos sesenta y uno, en lo demás queda derogada dicha Ley, salvo lo indicado en sus transitorios.

#### ARTÍCULO 121.- De la Ley N.º 6735

Queda derogada la Ley N.º 6735, de 29 de marzo de 1982, salvo lo indicado en la presente Ley.

#### ARTÍCULO 122.- De la Ley N.º 6043

Quedan derogadas las obligaciones contempladas en la Ley N.º 6043, en relación con el Instituto de Desarrollo Agrario.

#### ARTÍCULO 123.- De los activos del IDA

Todos los activos, tangibles o intangibles, muebles e inmuebles, pertenecientes al IDA, pasarán a ser propiedad del Inder.

#### ARTÍCULO 124.- De las obligaciones del IDA

Todas las obligaciones establecidas y no vencidas con terceros provenientes del IDA, serán asumidas en su totalidad por el Inder.

#### ARTÍCULO 125.- Saneamiento de la propiedad adjudicada por el IDA

Con el propósito de sanear la propiedad adjudicada por el IDA, se autoriza al Inder a efectuar las siguientes acciones:

- a)** Medir, catastrar e inscribir, mediante los procedimientos correspondientes, todas aquellas tierras adquiridas por el IDA, que a la fecha no se encuentren inscritas a su nombre, ante el Registro Público de la Propiedad.
- b)** Medir, catastrar, segregare y a otorgar título sobre áreas de fincas adquiridas por el IDA con fondos Fodesaf, para entregarlos a los poseedores actuales de esos terrenos, que cumplan con los requisitos del artículo 68 de la Ley N.º 2825, Ley de tierras y colonización y a entidades públicas o privadas de beneficio comunitario que no tengan fines de lucro, y conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.
- c)** A medir, catastrar, segregare, otorgar título sobre un único predio, a los ocupantes que demuestren una posesión entendida como la ejercida por un titular, en forma personal, ininterrumpida y a título de dueño, por más de diez años a la fecha de la vigencia de la presente Ley, dentro de un asentamiento o finca inscrito a nombre del IDA. Para estos efectos el Inder elaborará un reglamento específico, en un plazo de seis meses después de la vigencia de esta Ley.
- d)** Se declara de interés público la resolución de las situaciones de precario en territorios rurales, para lo cual el Inder podrá realizar los trámites de expropiación, previa declaratoria de Junta Directiva sobre la necesidad, utilidad y razonabilidad de la misma. El procedimiento aplicable será el establecido en la Ley de expropiaciones.
- e)** Los poseedores con más de diez años de poseer terrenos en las reservas nacionales, administradas por el Instituto de Desarrollo Agrario, podrán titular sus terrenos en el caso de que no lo hubieren hecho, a ese efecto se seguirá el procedimiento de información posesoria ante los tribunales agrarios de la República. A ese efecto y solicitud de los tribunales agrarios, el IDA expedirá una certificación de que efectivamente el poseedor se encuentra dentro de un área de reserva. Los poseedores de bajos recursos que le fijen con defensa pública no se les cobrará el estudio de uso conforme del suelo.
- f)** Los ocupantes de terrenos, en áreas protegidas, excepto parques nacionales o reservas biológicas, que al momento de crearse el área o su ampliación, hubieren poseído terrenos en esos lugares con menos de diez años, serán autorizados por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a hacer uso del terreno, para lo cual se les extenderá una concesión de uso, por tiempo indefinido, pero revocable en el caso de que se compruebe un uso contrario a los fines del área protegida, lo que incluye entre otras cosas el cambio de uso del suelo. Por vía reglamentaria se establecerán los requisitos de tal concesión de uso, pero en todo caso deberá estar precedida de un estudio técnico, del que se dará audiencia al Inder a los fines de establecer la conveniencia para el desarrollo sostenible rural del país.

ARTÍCULO 126.- Todas las controversias originadas en la presente Ley serán competencia de la jurisdicción agraria.

## TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Derechos de los funcionarios de las instituciones del sector afectados por esta Ley

Para todos los efectos, las instituciones afectadas por esta Ley garantizarán los derechos laborales a los funcionarios que actualmente laboran en ellas. Asimismo, para propiciar la renovación de los cuadros técnicos que asegure la interiorización de este nuevo enfoque, se faculta a la administración para que promuevan procesos voluntarios de retiro anticipado, cuando se cumplan la cantidad de cuotas requeridas por los diferentes regímenes y la edad de los 57 años.

TRANSITORIO II.- Reglamentación de esta Ley

La presente Ley será reglamentada en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

TRANSITORIO III.- De la convención colectiva

Las disposiciones contenidas en la Convención Colectiva suscrita entre Uneida y el IDA, continuarán vigentes en todos sus extremos, en el entendido que lo que ha operado, es sencillamente una sustitución patronal.

Los funcionarios que no deseen continuar laborando para el Inder, podrán acogerse a los beneficios establecidos en el inciso f) del artículo 37 del Estatuto de Servicio Civil.

TRANSITORIO IV.- De los asentamientos del IDA

El Inder mantendrá sus funciones en los asentamientos hasta el vencimiento de las limitaciones establecidas y el pago de las deudas que por tierras y crédito rural estuvieren pendientes, pudiendo ejercer todas las facultades que para ello establece la Ley de Tierras y Colonización, N.º 2825, de 14 de octubre de 1961 y sus reformas, así como la Ley de creación del IDA N.º 6735, de 29 de marzo de 1982. En caso de que se recuperen tierras en virtud de algún procedimiento legal y las que no hayan sido tituladas, se regirán por las disposiciones y reglamentos de la Subgerencia de Tierras. Asimismo el Inder procederá a otorgar todos los títulos de propiedad que quedaran pendientes, de modo que se consolide la posesión ejercida de buena fe sobre dichos inmuebles.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil nueve.

Óscar Arias Sánchez

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Javier Flores Galarza

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

San José, 6 de octubre del 2009.—1 vez.—O. C. N° 29457.—C-1556250.—(IN2009096554).